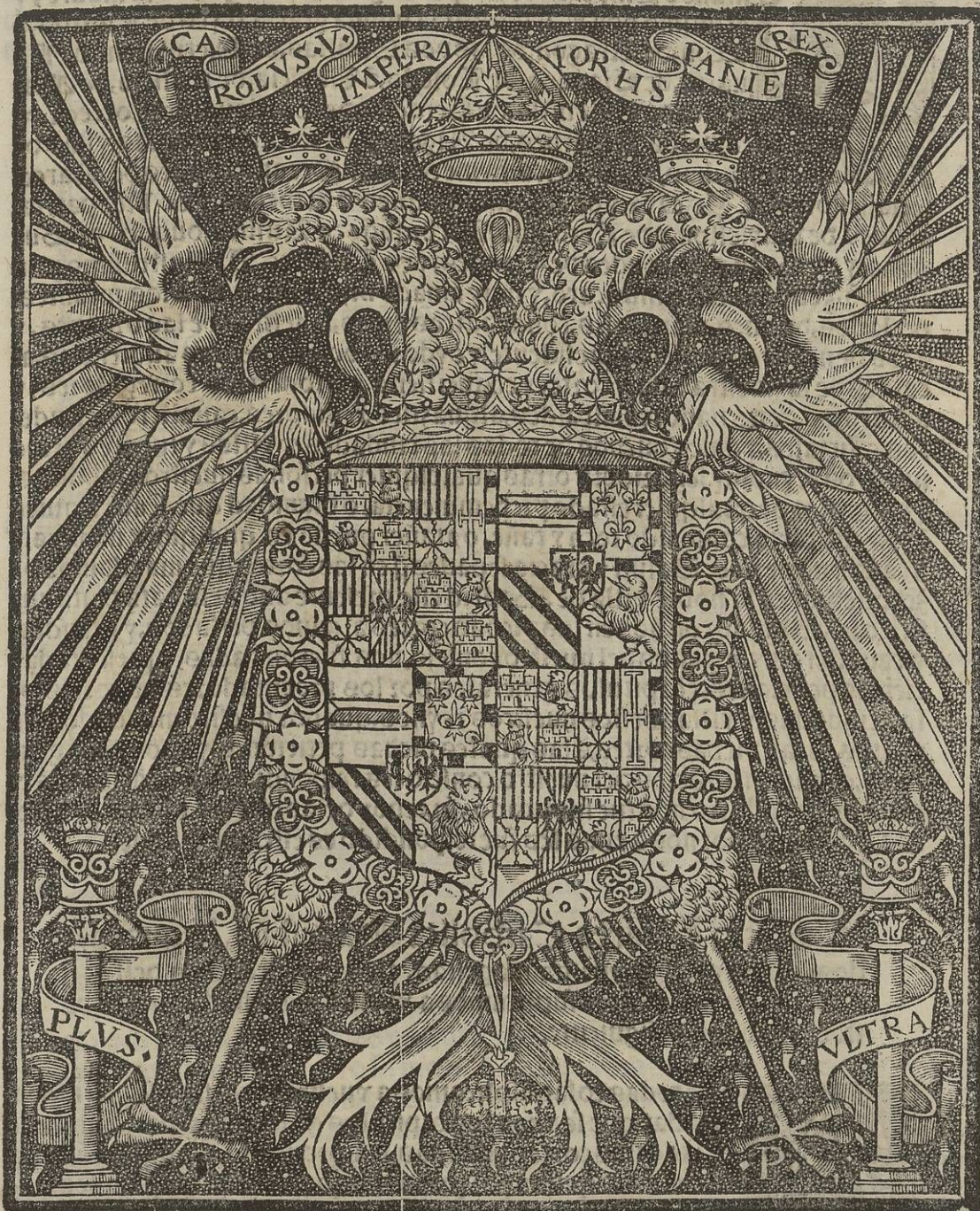


Las cortes de Madrid.



❧ QVADERNO DE LAS ❧
LEYES Y PREMATICAS REALES
fechas en las Cortes que fu Magestad del Emperador y Rey
nuestro señor mando celebrar en la noble villa de Ma-
drid en el año de M. D. XXVIII. años. Muy
proueçoso a todos en general.



Don Carlos por la gracia de dios Rey delos Romanos Emperador semper augusto, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarues, de Algesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las indias, yslas, tierra firme del mar Oceano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, duques de Athenas, y de Neopatria, condes de Ruyssellon, y de Cerdania, Archiduqs de Austria, duques de Burgoña, y de Brauante, condes de Flandes, y de Tirol, &c. Al Illustrissimo principe dō Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y nieto. E a los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, y a los de nuestros consejos, presidente, y oydores de las nuestras audiencias, al caldes de la nuestra casa, y corte, y chancilleria, y a todos los corregidores, y assistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos de todas las ciudades. y villas y lugares delos nuestros reynos, y señorios; y otras qualquier personas nuestros subditos, y naturales de qualquier estado prebeminencia, o dignidad que sean, a quien lo en esta carta contenido toca y tañe, o atañer puede en qualquier manera, y a cada vno de vos, Salud y gracia sepades q̄ en las cortes que mandamos hazer celebrar en la noble villa de Madrid este presente año de la data desta nuestra carta estando con nos en las dichas cortes algunos perlados, y grandes, y caualleros, y letrados del nuestro consejo, nos fueron dadas, y presentadas ciertas peticiones, y capitulos generales por los procuradores de cortes de las ciudades, y villas destos nuestros reynos, que por nuestro mandado estã juntos en las dichas cortes, a las quales dichas peticiones y capitulos generales, con acuerdo delos del nuestro consejo les respondimos a lo q̄ por los dichos procuradores nos fue suplicado, su tenor de las quales dichas peticiones, y de lo que por nos a ellas les fue respondido es este que se sigue.

La Sacra Cesarea Catholica Magestad, lo que ro-
dos estos reynos de vuestra magestad, y los procuradores dellos q̄
aqui estamos presentes suplicamos a vuestra magestad en nõbre de
stos reynos es lo siguiente,

Peticion. i.
Que se vean
los capitulos
delas otras
cortes,



An todas cosas suplicamos a vuestra magestad sea seruido d̄
mandar que se vean los capitulos generales y particulares q̄
en las otras cortes passadas seã proueydo, y aq̄llos mãde exe-
cutar; y los q̄ estan por proueer se prouean, y cumplan como cõ-
uenga al seruicio de Dios, y de vuestra magestad, y los q̄ tuuie-
ren necesidad de declaracion se declaren, y aquellos, y los que
agora se dan se vean y prouean ante todas cosas, pues esto es lo que cumple
al bien del reyno y seruicio de vuestra magestad.

A esto vos respondemos, que hemos mandado, y mandamos exe-
cutar, y guardar las leyes por nos hechas en las cortes passadas, y
que declarando vosotros los capitulos que dezis que estan por pro-
ueer, los proueydos que tengan necesidad de declaracion manda-
mos a los del nuestro consejo que los vean, y con su acuerdo prouee-
remos lo que conuenga,

Suplican a vuestra magestad mãde guardar las leyes y prematicas destes sus reynos para que los officios, y beneficios, encomiendas, gouernaciones, embaradas, no se den a estrãgeros, saluo a los naturales nascidos en ellos, y q̄ no se den p̄siones sobre obispados y otros beneficios a ningun estrãgero,

Peti. ij.
Que los of-
ficios y be-
neficios, &c.
no se dẽ a e-
strãgeros,

A esto vos respondemos, que lo q̄ mas en voluntad tenemos, es guardar las leyes de nuestros reynos; y en esto que nos suplicays se ha podido muy bien conoscer por las pocas mercedes que auemos hecho a estrãgeros desta postrera vez que aca venimos, y las mas de aque- llas hã seydo por seruiçios hechos a nos, y a esta nuestra corona real que es vna mesma cosa. E viendo quan justo es lo que nos suplicays y en todas las cortes passadas y en esta se nos ha suplicado, en q̄ veyas que he tenido tanta moderacion podeys ser ciertos, que conforme a lo q̄ nos pedis no proueremos a estrãgeros sin tener los respectos que nuestros passados, que bien han gouernado, an tenido, y que no sean en bien y prouecho de nuestros reynos, conforme al amor y cuy- dado que dellos tenemos, y en quanto a lo que nos suplicays de los embaradores, dezimos lo mismo, y lo q̄ auemos trabajado y dessea- do, y trabajaremos y dessearemos, y lo porremos en obra como con- uiene a nuestro seruiçio y bien destes nuestros reynos,

Suplican a vuestra magestad sea seruido que todos los cargos del reyno de Napoles, assi de virey y de capitã general, como de todos los otros de aquel reyno mande proueerlos a los naturales destes reynos de España, pues de ra- zon y justicia, y consciencia parece que seria justamẽte proueydo segun los ser- uiciõs tan señalados en conquistar y sostener aquel reyno an hecho los Espa- ñoles, y seria gratificar a los q̄ han seruido y siruen; y poner adelante a los que han de seruir, y aquel reyno estara mas seguro, y gouernado en seruiçio de vue- stra magestad y en tanto contentamiento de españa y tan en su honra que assi los que aca estan como los que alla andan en la guerra crescera en animo y vo- luntad de yr a seruir a vuestra magestad y poner sus personas a todo peligro y trabajo, y segun las vidas de tan señalados hombres de España y dineros de ella ha costado a ganar y sostener aquel reyno sera la mas justa,

Peti. iij.
Que los
cargos del
reyno d'ïta-
poles se dẽ
a los Espa-
ñoles,

A esto vos respondemos, que segun lo que destes nuestros reynos nos han seruido assi en conquistar el dicho reyno de Napoles, como en conseruar le, y somos ciertos lo continuaran, y si menester fuere de nueuo tornaran a hazerlo; ay mucha rason de adelantarles en hazer les mercedes en el dicho reyno, como ellos se hã adelãtado en seruir en el, y assi se ha siempre hecho y se hara segun lo que han seruido y serui- ran y cumpliere a nuestro seruiçio. Aun que a los del dicho reyno, no les faltan leyes y costumbres por donde piden lo contrario ya mu- chos no demeritos, lealtad ni falta de seruiçios,

Otro si suplican a vuestra magestad sea seruido y mande que el seruiçio que al presente manda que hagan estos reynos, pues es para la defension dellos segun parece por las prouisiones de llamamiento de cortes, y los otros dine- ros de emprestidos y rentas reales ordinarias, y de Indias y otras cosas se ga- sten en la defensa dellos y no en otra cosa alguna; porque siendo certificados desto estos reynos quedarles ha muy gran contentamiento del seruiçio que o- uieren hecho; y ternan voluntad de hazer otros muchos, y mayores; y de otra manera recibiran mucho agrauio, temiendo ellos de defender tan larga costa por mar y por tierra de enemigos, Christianos, y moros, y en tanta necesidad; porque ay agora menos posibilidad para hazer pequeño seruiçio, q̄ en otros tiempos quando estauan estos reynos bolgados, muy grande. Y pues con tan- ta fatiga dan el dinero sentirse ya mucho mas si se gastasse en otra cosa sino en su propria defensa, E para satisfacciõ y contentamiẽto del reyno suplicã a vue-
A ij stra

Peti. iij.
Que el ser-
uicio q̄ ha-
zen los rey-
nos se gatiẽ
en defensa d
ellos.

stra magestad señale personas que tengan cargo de cobrar, y gastar el dicho dinero en la dicha defension, y no en otra cosa.

A esto vos respondemos, que nos plaze como dicho vos auemos de convertir y gastar el seruicio que estos nuestrs reynos nos hazen solamente en la guarda y defension delllos, y resistencia de los enemigos si cōtra ellos viniere, y no en otra ninguna necesidad particular nuestra, ni de ninguno de los nuestrs reynos y señorios.

*Peti. v.
Que los del
consejo real
no entiendan
en pleytos o
dinarios sal
uo en grado
de apelació.*

Suplican a vuestra magestad sea seruido de mādard que los del cōsejo real no entiendan en pleytos ordinarios y que los remitan a las chancillerias sino fuere en grado de apelacion con las mil y quinientas doblas, ni entiendan en otros negocios saluo solamente en la justicia y gouernacion de sus reynos que es muy necessario, porque de muy ocupados es otras cosas de otra calidad no pueden entender en conoscer los agrauios que la republica rescibe en la gouernacion por no auer breue aueriguaciō, y despiciente en los negocios della; de lo qual Dios nuestro señor sera muy seruido.

A esto vos respondemos, que nos parece que lo que nos suplicays es justo. E assi mandamos a los del nuestro consejo, porque esten libres para entēder en la nuestra justicia y gouernaciō destos nuestrs reynos que todos los pleytos que ante ellos estan pendietes, o viniere de nuevo sobre elecciones q̄ pertenezcā a las ciudades, y villas destos nros reynos o officios, y regimientos, y escriuanias; y otros qualesquier officios. E los pleytos de q̄ conoscen y pueden conoscer conforme a la ley que fue hecha en las cortes de Toledo el año que passo de mil y quatrocientos y ochenta años por el Rey y la Reyna catholicos nuestrs señores padre y abuelos que sancta gloria ayan dispone sobre la restitucion de los terminos. E los pleytos de los estancos e imposiciones, y sobre beneficios patrimoniales, y ecclesiasticos que ante ellos estan pendientes, o viniere de aqui adelante los remitan luego a las nuestras audiēcias a donde pertenesciere el conosciemento delllos, excepto los pleytos que estuieren por ellos sentenciados en vista, y los otros que por algunos respectos nos pareciere que se deuan retener en el nuestro consejo. E mādamos a los presidētes y oydores de las dichas nras audiēcias q̄ antes y primero q̄ otros pleytos algunos vean los dichos processos ecclesiasticos, y en lo q̄ toca a los beneficios patrimoniales, guarden la ley q̄ por nos fue hecha en las cortes de Toledo el año que passo de quinietos, y veynte y cinco, y las cartas y sobrecartas que sobre ello auemos mandado dar.

*Peticiō. vi
Que no se
tomē mas be
stias ni car
retas quādo
se mudare la
corte de las
q̄ non mene
ster para ca
sa real.*

Otro si suplicamos o vuestra Magestad, que quādo se tomaren las bestias y carretas para la mudāca de su real corte, no se tomē mas de las que sean menester para la casa real y para las otras personas reales y cōsejo real, y estas se tomen por nomina cierta firmada de su magestad, y señalada de los del su cōsejo; por q̄ los officiales q̄ van por las dichas carretas y bestias no puedan traer mas de las contenidas en la dicha nomina; por q̄ traen muchas mas y las dan a quantos ay en la corte, y sabiendo q̄ su magestad ha de ver la nomina no osaran pedir mas de las que seran menester para lo suso dicho; porque en la desorden que agora ay fatigāse tanto los labradores que no lo pueden sufrir, especialmente en tiempo que estan ocupados en su labor de pan y vino. Y tambien los que traen la mulateria se destruyen. Y pues q̄ todo es para seruicio de v̄ra magestad, y para q̄ mejo: sea seruido de sus vassallos y ser amado delllos, y para seruicio de Dios, y no cōsentir agrauios; suplicā a v̄ra magestad lo mande prouer assi. Y assi mesino mādē que a los que assi tomaren para llevar el dicho carruage los paguen desde el dia que los tomaren, porque se estan quatro y cinco y seys dias sin darles cargas, y no les pagan hasta que se parten; en lo qual

qual reciben mucho daño, y para que se vea, y sepa si se cumple la dicha memoria y nomina firmada de vuestra magestad, se junte el official que ouiere de hazer el dicho repartimiento con vn regidor, o dos del lugar donde su magestad ouiere de parir, porq̄ desta manera no aura engaño. Suplican a vuestra magestad mire que es gran cargo de su real consciencia, no remediar lo que passa sobre esto, que nunca se vso en Castilla cosa tan agrauada; que por no lo permitir la Reyna doña Ysabel de gloriosa memoria tenia azemilas concertadas en los lugares adonde las auia, para quando se mudaua, y la mesma forma suplican a vuestra magestad se tenga en lo de las bestias que se tomaren para la lleua quando se offesciere, que los paguen desde el dia que las tomaren, y a precios cōuenibles. Y que tambien sean presentes los dichos regidores en la manera suso dicha para hazer el dicho precio.

A esto vos respōdemos, q̄ antes de agora, visto las desordenes que en ello ha auido, teniēdo todo cuydado del bien de nros subditos; y releuar las mulas de la laouor, auiamos mādado q̄ no se tomassen carretas, sino azemilas, y para en lo de adelante sobre esto y lo de mas q̄ suplicays mandaremos proueer como a descargo de nuestras cōscien-
cias y al bien de los dichos nuestros subditos conuenga.

Suplican a vuestra magestad mande visitar las casas de sant Lazaro y sant Anton destos reynos, y que cada vna tenga continuo todos los enfermos de la enfermedad para que fue dotado segun las rentas de cada casa pudieren sufrir, y que les den de comer y vestir con la caridad que pudiere serlo qual sera en gran seruicio de Dios nuestro señor y bien destos reynos, por que se recogerran los dichos pobres en los hospitales donde serā curados y bien tratados y no andarā por los pueblos cō males cōtagiosos en peligro de la salud dellos.

Peticiō. vii
Que sean visitadas las
casas de S.
Lazaro, y s.
Anton.

A esto vos respondemos, que tenemos por bien, y nos plaze de mandar visitar todas las casas de sant Lazaro, y sant Anton destos nuestros reynos, y a las que son de nuestro patronadgo real por personas de sciencia, y consciencia que para ello con acuerdo de los del nuestro cōsejo mādaremos diputar. Y por hazer mas biē y merced a estos reynos, y mucha deuociō q̄ tenemos a señor s. Lazaro, y a señor s. Antō; y desseo que sus pobres sean bien tractados y mantenidos, las prouisiones que mandaremos hazer de aqui adelante de las mampossterias de las dichas casas seran de personas calificadas, y de consciencia, y tales q̄ mirē por el bien de los dichos pobres, a los quales solamente mādaremos proueer por tiempo de tres años de los dichos officios; y aquellos passados antes que les mandemos dar nueuas prouisiones de continuacion por otros dichos tres años mādaremos visitar las dichas casas, y tomar cuenta a los dichos mampossteros que han seydo. Y otrosi, que de seys en seys meses los nuestros corregidores y justicias que son, o fueren en los lugares donde estuuieren las dichas casas, juntamente con vno, o dos regidores del tal lugar hagan la dicha visitacion, y tomen las dichas cuentas en la manera que dicha es. Y porque los del nuestro consejo tengan entera noticia del estado de las dichas casas, y pobres dellos, queremos que las sobredichas informaciones y visitaciones que assi mandamos que se hagan, sean traydos ante ellos para que las vean, y consultadas con nos se prouea lo que sea seruicio de Dios y bien de las dichas casas. Y en las otras casas si algunas ouiere que no fueren de nuestro patronadgo real mādaremos dar nuestras cartas para los perlados y sus prouisores encargandoles que juntamente con los nuestras justicias de los lugares donde estuuieren las dichas casas las vean, y visiten, y prouean lo que les pareciere para el bien dellas, y embien relacion,

A iij segun

segun dicho es a los del nuestro consejo de lo que en las dichas visitaciones hallaren, y les pareciere que conuenga de se proouer, y remediar.

*Peti. vii.
Que se aya
información
de las mugeres
publicas q
tienē bubas.*

Contrósi, suplican a vuestra magestad máde a todas las justicias ordinarias del reyno que ayan informacion cada vno en su jurisdicció de las mugeres publicas que tienen bubas, y lo grandes penas les máden que se aparten y tomen manera de biuir, y excuten las penas que les pusieren rigurosamente; por que es muy necessario para remediar el gran daño que cada dia reciben muchos dello, que esto sera mucho seruicio de Dios y bien destos reynos.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que vean y platiquen sobre lo contenido en este capitulo, y prouean sobre ello lo que les pareciere que conuiene para el bien destos nuestros reynos, y remedio del daño q dezis que reciben las gentes dellas por las dichas mugeres publicas que tienē bubas, y de lo que acordaren den las cartas y prouisiones necessarias.

*Peti. iij.
Que no se
den cartas o
naturaleza a
estrangeros*

Suplican a vuestra magestad no permita, ni mande que se den ningunas cartas de naturaleza a estrangeros, y que vuestra magestad mande dar por ningunas las que estan dadas como se proueyo en las cortes que se hizieró en Toledo el año de quinientos y veynte y cinco, y para ello mande dar prouisiones necessarias, excepto que no se reuoque la naturaleza que esta dada al grá chanciller, al qual por sus señalados seruicios suplicamos a vuestra magestad máde hazer mercedes.

A esto vos respondemos, que de guardar las leyes destos nuestros reynos, tenemos la voluntad que auemos dicho, y para que por obra lo veays tenemos por bien, no solamente de guardar y mandar guardar como mandamos que se guarde lo que las leyes destos nuestros reynos dicen cerca dello, y especialmente la ley por nos hecha en las cortes de Toledo el año passado, de quinientos y veynte y cinco, segun nos lo suplicays. Mas mádamos que las naturalezas q no se han de guardar por virtud de lo proueydo en la dicha ley de Toledo, sean reuocadas y tenidas por ningunas. Saluo la del nuestro gran chanciller, que por sus seruicios a vuestra suplicacion tenemos por bien de guardar la. Las que por seruicios hechos a nos y a esta nuestra corona, que les sean guardadas y otorgadas ternan meritos, y en ello ternemos el respecto y templáça que a nuestro seruicio, y bien destos reynos conuiene. E mandamos a los del nuestro consejo que assi lo cumplan, y dello os den las cartas y prouisiones necessarias.

*Peti. iij.
Que los cor
regidores se
an suficientes
y no se puea
por fauores.*

Suplican a vuestra magestad mande que los corregidores que se proueyeren sean personas abiles y suficientes para los officios que fueren proueydos, y que no se prouean por fauor, saluo por la suficiencia y buena relacion que de ellos se pudiere saber. Y ansi mesmo se les mande que tomē por tenientes buenos letrados, y de experiencia, y si tal fuere el cargo que los derechos de los tenientes y alcaldes sean pocos, que el regidor de el salario conueniente a su teniente, o alcalde, por manera que los pueblos tengan buenos corregidores, y officiales, pues tanto cuple a la gouernacion y administracion de la justicia, y descargo de la consciencia de vuestra magestad.

A esto vos respondemos, que lo que nos pedis es justo, y que assi auemos mandado, y mandaremos proueer a personas abiles y suficientes de los dichos corregimietos teniendo principal respecto en la prouision dellos a la buena relacion de sus vidas y suficiencia, y que les mandaremos y encargaremos que tomen y tengan letrados de sciencia y experiencia consigo en los dichos cargos, y manda-

mos

mos al presidente, y a los del nuestro consejo, que se informen del salario que los dichos oficiales, y tinientes dá a los dichos corregidores, y prouean d'óde vieren que ay falta, como aquel sea cõueniente, y bien pagado, porque assi entendemos que cumple a la buena gouernacion, y administracion de la justicia, y descargo de nuestra consciencia real.

Suplican a vuestra Magestad mãde que no se p'ogan corregidores en las ciudades y villas destos Reyno, sino fuere a pedimiento de los vezinos y moradores dellas, y si se pusieren, no sea a costa de los pueblos; porque tienen muy grandes necesidades, y no tienen propios que para ello les basten, porq' los salarios de los corregidores tienen todos los pueblos alcançados y aduendados, y a la causa pierden en sus negocios.

A esto vos respondemos, que entendemos, que lo que cumple a la buena gouernacion y administracion de la nuestra justicia es que en esto no se haga nouedad.

Otro si, suplican a vuestra Magestad mande, que por lo q' toca al bien publico se conseruen los tres estados de oradores, y defensores, y labradores; mas del que mas necesidad ay, es el de los labradores; el qual mãtiene a los otros porque sin mantenimiẽto, no auria quien orasse, ni quien defendiesse; y este esta tan fatigado q' le falta poco para perdido, porque pagan de alcauala mucho mas de lo que son obligados, que es el diezmo de lo que venden. Porque en las leyes del quadero no ay tantos achaques, que el que las ouiesse mucho praticado no las entenderia, quanto mas los labradores innocentes, que porque no les pidan los arrendadores los dichos achaques les dan por su alcauala quanto les demandan, y assi crecen cada año los encabezamientos; de manera que no se sabe quando han de parar las pujas q' en ello se hazen, y pagan mas el seruicio tan continuo q' es auido ya por renta ordinaria; el qual no solian pagar sino de muchos en muchos años; y entonces se sentian los pueblos por fatigados. Pues quanto mas razon ternan agora siendo tan continuos, y estando tan pujadas las alcaualas, y valiendo todas las cosas que compran doblado de lo que solian valer, y de mas desto estan los pueblos fatigados con lieuas de artillerias, y de pan, y carretas, y bestias de guias que dan quãdo se mueue la corte, y pues con poder, fuerça y estado, que tiene vuestra Magestad en estos Reynos, ha de defender a ellos y a todos los otros señorios q' vuestra Magestad tiene, conuiene a su seruicio cõseruarlos de manera que tengan poder para poder seruir. Porq' tan proprio es de rey tan excelẽte como v'ra Magestad cõseruar como ganar; a v'ra Magestad suplicamos, q' tenga consideracion a todas estas cosas y p'oga en ellas el remedio q' a rey tan sabio y de tanta consciencia como v'ra Magestad es cõuiene. y v'ra magestad t'ega por seruicio esta suplicaciõ; pues por otro ningun respecto se haze, sino por lo q' al seruicio, y estado de v'ra magestad conuiene, y q' auida cõsideracion a lo suso dicho haga merced a estos Reynos de los dar por encabezamiento por luengo tiẽpo a las ciudades y villas q' lo quisierẽ las alcaualas que v'ra magestad les offrecio afi, y se dexo de hazer por no estar juntos los procuradores del Reyno como agora lo estan, y v'ra magestad lo mande effectuar que sera escusar sus Reynos de arrendadores, y sus rentas de albaquias, y lo que perdiere en las rentas reales, ganara en la riqueza de sus Reynos, que se podra mejor seruir y socorrer dellos y los precios, y mantenimientos, y todas las otras cosas necessarias a su real seruicio se abaxaran cessando la fatiga de los labradores, a cuya causa se ha todo encarecido, en que se ganara lo que se perdiere en el abaxar de las rentas; y sera Dios n'ro señor muy seruido, porque se podran mejor mãtener las gentes de todo, estando el Reyno barato, porq' no se puede ya sufrir la carestia q' ay, sea seruido; porque con menores salarios y costas le podran seruir todos los que

Peticion. rli.
Que no se p'ogan corre gidores sin pedimiẽto d' los vezinos de donde se vuerẽ de poner.

Peticion. rli
Que los labradores no paguen mas alcaualas d' lo q' son obligados.

le siruē, assi de guerra como de paz, y q̄ el dicho encabeçamiēto se entiēda assi en las tierras d̄ la Emperatriz n̄ra señoira, como ē todas las otras d̄stos reynos,

¶ A esto vos respōdemos q̄ siēpre de nos auēys conosciendo intencion y volūtad q̄ estos n̄ros reynos se encabeçassen, y porq̄ entendemos q̄ el dicho encabeçamiēto es puechoso para n̄ros pueblos, y q̄ por el, n̄stros buenos subditos son releuados de las fatigas, y vexaciones q̄ en v̄stra suplicacion dezis que reciben de los arrendadores, por ha zer bien, y merced a estos n̄stros reynos, mādamos q̄ se reciban los encabeçamientos de qualesquier ciudades, villas y lugares dellos que se quisieren encabeçar. A cerca del tiempo y cantidad porque se ban de encabeçar, mādaremos luego diputar dos del n̄stro cōsejo que juntamente con n̄ros contadores mayores lo prouēā de manera que conozcan n̄strea intencion y gratificacion que en ello reciben.

*Peti. xiii.
Que n̄ngun
no cōpre p̄
adelantado.*

¶ Suplican a v̄ra magestad mādē que ninguno sea osado de vēder, ni cōprar pan adelantado hasta q̄ este l̄mpio, y se venda a la medida, y al precio q̄ a la sazōn q̄ se vendiere valiere en la cabeça del obispado, o prouincia a donde se vēdiere, lo pena que el q̄ de otra manera lo vendiere, o cōprare por si, o por otro, pierda lo que assi vēdiere, o cōprare y la tercia parte de sus bienes, la mitad para la camara y fisco de v̄ra magestad y edificios publicos del pueblo adōde acaesciere, y la otra mitad para la parte q̄ lo acusare, y para el juez que lo sentenciare, porque desta manera gozara el labrador de lo que coge, y del precio q̄ vale y el comprador comprara por lo que vale, mādando que ninguno pueda comprar mas de lo q̄ ouiere menester para su casa segun su calidad para dos años sino lo tuuieren de renta, porque comprē y vendan los tratantes sin hazer alholies, y anden los mantcnimientos libres por el reyno.

¶ A esto vos respōdemos, q̄ por remediar los agrauios q̄ en esta v̄ra suplicaciō dezis que se recrece a n̄ros subditos en el cōprar, y vender del pan adelantado, mādamos q̄ todas las personas q̄ quisieren puedan comprar el dicho pan adelantado, con tanto q̄ lo paguē a las personas que se lo vendieren al precio que comūmente valiere en la cabeça del lugar donde lo comprare quinze dias antes, o quinze despues del dia de sancta Maria de Setiēbre de cada año, no embargante q̄ lo ayan comprado y concertado a menor precio, y si sobre esto ouiere alguna diferencia entre las personas q̄ compraren, o vendieren el dicho pan, mandamos a las n̄stras justicias de los lugares do esto acaesciere, que conforme a lo en esta ley contenido lo determinen lo mas breue y sumariamente que ser pueda. E quanto a lo que dezis q̄ algunas personas cōpran el dicho pan para lo reuēder, mandamos a los del n̄stro consejo que prouēan sobre ello lo que vieren que conuenga.

*Peti. xiiii.
Que los ma
yordomos d̄
las albōndi
gas puedan
comprar p̄
adelantado.*

¶ Suplican a v̄stra magestad, que porque los labradores sean socorridos en sus necesidades, mande que los mayordomos de las albōdigas comunes puedan comprar pan adelantado, pagandolo al precio que valiere en vno de treynta dias, quinze antes, y quinze despues del dia de n̄stra Señora sancta Maria de Setiembre qual escogiere el corregidor de la ciudad adonde ouiere albōdigas, lo qual no puedan hazer otra ninguna persona ecclesiastica, ni se glar, confradia, ni vniuersidad, sino la dicha albōndiga comun.

¶ A esto vos respondemos, que segun dicho es las casas y albōdigas comunes de las ciudades, villas, y lugares de estos reynos, y a sus mayordomos en sus nombres, queriendo, puedā comprar el dicho pan adelantado pagandolo al precio que valiere comūmente en la cabeça del partido del lugar dōde se cōprare, quinze dias antes, o quinze despues d̄l dia d̄ S. Maria de Setiēbre segū q̄ lo puedē cōprar otras qualesquier personas, y porq̄ en esto no pueda auer fraude ni engaño en

perjuysio

perjuizio de las dichas alhondigas que compran, y de los labradores q vendē mādamos a los nros corregidores y juezes de los tales lugares q ellos si diferencia algũa ouiere entre los dichos mayor domos, y labradores auida informació de como a los dichos tiēpos valio y seyēdo comúnmete el dicho pá lo determinē breuemēte, 7 sin dilació en manera que ninguna resciba agrauio, Et otrosi tenemos por bien que porque así entendemos que conuiene al bien publico de estos nuestros reynos que las dichas casas de alhondigas y sus mayor domos en sus nombres sean preferidos en la compra del dicho pan adelantado a todas las otras personas ecclesiasticas y seglares con quien concurrieren a comprar el dicho pan que hosta entonces no lo ayan comprado por manera que queriendo lo ellos por el tanto lo ayan primero que ninguna de las dichas personas, 7 mandamos a los del nuestro consejo que den sobre esto todas las prouisiones que fueren necessarias en fauor de las dichas casas de alhondigas y de sus mayor domos.

Suplican a v̄ra magestad mande a sus contadores mayores q guarden la ley que se hizo en las cortes por la qual se mando q despues que los pueblos ouieren dado poder en sus concejos para tomar los encabezamientos no se recibiese puja alguna, y si alguna se recibiese fuesse ninguna.

Peticion. xv
q se guarde
la ley sobre
ciertas pu-
jas.

A esto vos respondemos q tenemos por bien y mandamos a los dichos nros contadores mayores q guarden y hagan guardar la dicha ley de q en v̄ra peticion se haze mencion en los encabezamientos de los pueblos de estos nuestros reynos segun en ella se contiene.

Suplica a v̄ra. **A**B. mande q por quanto por v̄ra magestad estan dadas prouisiones para q no entren en estos reynos placas ni tarjetas y estas no executā antes se traen por mercaderias las dichas tarjetas, y lleuan en pago de las dichas placas no valgan en estos sus reynos.

Peti. xvi q
las tarjetas ni
placas no
valgan en es-
tos reynos.

A esto vos respondemos, q hemos mandado a los del nuestro consejo lo q en ello se deue hazer, y aquello mandamos que se cumpa.

Otrosi en las cortes de Toledo se suplico q se guardasse la costūbre antigua q en estos reynos se ha tenido en el dezmar para q no se pidiesse diezmos o cosas nuevas sino como basta aqui se acostūbrado, y no de otras cosas, y para esto no se dio suficiēte remedio a v̄ra magestad suplican le mādē dar agora.

Peti. xvii.
q no se lleue
diezmos ni
de las cosas
acostūbra-
das.

A esto vos respōdemos, q mandamos a los del nro consejo q vean, y platicquen sobre esto q nos suplica ys y cōsultē cō nos lo que les pareciere para q con su acuerdo lo mandemos proueer como conuēga.

Otrosi por q v̄ra. **A**B. y los oydores de sus audiēcias reales mādā a los juezes cōseruadores y a los ecclicos q no procedā contra los legos en causas profanas cada y qdo q alguno se va a querar y dan para ello las prouisiones necessarias, y no entero remedio para q no vsurpen la jurisdicció real, a v̄ra. **A**B. suplican lo mande remediar por ley general cometiēdo lo a los corregidores y otros juezes o las ciudades y villas de estos reynos pa q ellos no lo cōsientā y puedā hazer lo q en este caso hazen los del v̄ro consejo y oydores de las v̄stras audiēcias reales por q muy pocos son los q se puedē yr a querar, y otros lo dexan por su voluntad y negligencia, y así se pierde la jurisdiccion.

Peti. xviii:
q los juezes
ecclesiasticos
no procedan
cōtra legos
en causas p
fanas.

A esto vos respondemos, q mandamos que se guardē las leyes de estos nros reynos que cerca desto hablā especialmente la ley del ordenamiento que el señor Rey dō Enrrique hizo en la ciudad de cordoua el año q passo o mil, 7 q trociētos y cincūeta y cinco años y la ley q fue hecho por los catholicos rey y reyna nros señores padres, y aguelos en las cortes que hizieron en la villa de Badrigal el Año que passo de Bil y quatro cientos y sesenta y seys las q les mādamos a

A y los

los del nuestro consejo que realmente y con effecto guardẽ, y executen y hagan guardar y executar en las personas que contra ellas fueren o passarẽ, E quanto a lo de mas contenido en vuestra suplicacion tenemos que para la buena governacion, y administracion de la justicia no se devee hazer pero mandamos a los nuestros corregidores, y justicias y a cada vno en su lugar y jurisdiccion, que si los dichos cõseruadores, y otras personas fueren o passaren contra lo dispuesto y ordenado por las dichas leyes que luego auisen dello a los del nuestro consejo para que con su acuerdo lo mandemos proueer como cõuenenga.

Peticid. r. que se declare si la costumbre immemorial apz uecha,

Suplicana vuestra magestad, que por euitar muchas costas y daños y inconvenientes, que se han seguido, y siguen sobre los juezes de las imposiciones que los vasallos, dizẽ que tienẽ impuestas por los señores del reyno que vuestra magestad mande y declare por ley si la immemorial costumbre aprouechea, o no y con que calidad, y circunstancias, la han de prouar en caso que se declare que basta la immemorial; porque declarando se esto cessaran muchos pleytos.

A esto vos respondemos, que con acuerdo de los del nuestro consejo quanto al derecho de la possession hemos mandados dar cartas, y prouisiones para que los que han tenido, y lleuado las dichas imposiciones por tiempo de quaranta años no sean quitados ni priuados de la dicha possession en que han estado de las llevar y assi mãdamos que se guarde y cumpla de aqui adelante con las dichas personas que prouaren possession continua de quarẽta años a esta parte, y en quanto al derecho de la propiedad declaramos y queremos que la immemorial costumbre prouada por la manera y con las calidades y circunstancias que por derecho y leyes destos nuestros reynos se devee prouar sea auida en lugar de titulo bastante. E mandamos a los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias que assi lo guarden y cumplan, y para ello den las cartas y prouisiones necessarias.

Suplican vuestra magestad, sca seruido de dar orden como se puedã prohibir los juegos vedados, pues no basta lo que esta ordenado para ello mandãdo a los corregidores so graues penas que lo executen y embien relacion cada año al consejo de lo que han executado en cada pueblo y en que personas. A esto vos respondemos, que assaz cumplidamente esta proueydo esto que nos suplicays por las leyes de los nuestros reynos en execucion de las quales mandamos a los del nuestro consejo que den las cartas y prouisiones necessarias segun las han acostumbrado dar.

Otro si, en caso que el juego de la pelota no esta prohibido ni vedado suplicana a vuestra magestad mande que se juegue, porque parece prouechoso para exercitar se con el. Pero porque es muy gran inconueniente jugar a credito en el dicho juego, porque acaescido jugar algunos en vn dia mas que tienen de haziẽda, y ellos qdan perdidos, y los q lo ganã con poco prouecho por q lo pagã por la mayor parte en paño, y seda apreciados mucho mas de lo que vale, porque se lo fian por largos tiempos, y quien lo vende quiere ganar por el tiempo que espera por que lo vende en mas precio de lo que su mercaduria vale, y el que lo pierde paga enteramente el precio de lo que vale, y gual de lo q le fiarõ. Assi que todos resciben daño, el que gana en que le pagan mucho menos de lo que le deuen, y el que perdio en que paga enteramente su deuda, y el mercader en q pierde el tiempo por que espera por su deuda por la dicha mercaduria que vendio. Suplicamos a vuestra magestad mande q ninguno juegue a la pelota mas del precio que luego pusiere, y si mas jugare que no sea obligado

nota. Sing. et multa de eius intellectu raddi aucto. e mandat Regi. p. c. f. f.

Peticid. r. que se prohiban los juegos vedados.

Petic. r. q. no sea obligado el q. juega a la pelota a pagar mas de lo q. luego pusiere.

obligado el que lo pdiere a pagar lo y au q̄ haga obligacion dello seaningua,

A esto vos respondemos, que tenemos por bien y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado, o calidad q̄ sea pueda jugar ni juegue a credito ni a fiado aun que sea a juego de pelota, ni otro de los tolerados ni permitidos en estos reynos. **E** si jugaren los dichos juegos a credito, o fiado mandamos a las vuestras justicias que no condenen ni executen en las tales personas ni en sus bienes ni en los de sus fiadores lo que assi deuierē de los dichos juegos a credito, o fiado, que por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones escrituras o promessas que las tales personas acerca dello hizieren. **E** mādamos a los del nro cōsejo q̄ assi lo guardē y cūplā, y hagā guardar y cūplir, y sobre ello dē las puiliones necessarias.

Otro si suplicā a vuestra magestad que en lo de las islas de Maluco del clauo y especeria ni de cosa de todo aquello, que vuestra magestad sea seruido, z tenga por bien no solo de no enagenar dello cosa alguna haziēdo algū partido con Portugal como en las cortes de Valladolid vuestra magestad lo prometio; pero q̄ tan poco se empeñe cosa dello antes le suplican lo tēga en mucho como lo es, y se procure de acrecētār antes que de minuyr, dello considerando a los principios las cosas de las indias en quan poco eran tenidas, y lo mucho que agora importan, que otro tāto y mas podria ser que fuesse lo que vuestra magestad tiene en aquellas partes y lo que entra en su demarcacion q̄ se tiene por cosa cierta que es allende de los de Maluco todas las islas de aquel mar indico oriental q̄ son casi infinitas y toda la tierra de Iachina y los Lequereos q̄ son las mas ricas y mayores prouincias de todo el oriēte de las quales prouincias el tiempo adelante se espera tanto comercio con estos sus reynos y tāta riqueza que no sea tenido en tanto lo destas otras indias que en la verdad son vnas mesmas cō aquello; porque esta tierra de la nueva España va a dar en aquellas prouincias de Lequereos y despues a Iachina, y ello es todo tan importante cosa que con dificultad se puede creer.

¶ Deti. rriū q̄ no se enagenen ni empeñe cosa de las d̄ maluco. rē

A esto vos respōdemos q̄ vos agradezcemos y tenemos en seruicio lo q̄ nos suplicayā q̄ conoscemos que es con zelo de tan buenos y leales seruidores nuestros como vosotros lo soys, y assi ternemos cōsideracion y respecto a ello para mandar proueer lo q̄ mas cōuenga a nuestro seruicio y al bien destos nuestros reynos.

Suplican a vuestra magestad, que por quanto auiendo consideracion a la maldad que cometian los mercaderes q̄ se alcauan con haciendas agenas vuestra magestad hizo vna ley por la qual mando que qualquier mercader que se alçasse y ausentasse su persona fuesse auido por ladrōn y assi fuesse castigado, y porque no aya lugar de executar se en ellos la dicha ley han buscado vna cautela de que vñan y es bauentar los bienes y no las personas, y como sus acreedores no saben de los dichos bienes no pueden ser pagados de sus deudas. **E** porque la dicha cautela no aya lugar suplican a vuestra magestad mande q̄ si los deudores no prouaren su perdida de manera que claramente conste, que d̄ xā de pagar por no tener bienes, que en ellos se effecute la pena de la ley hecha contra los que alçan personas z bienes.

¶ Deti. rriū. q̄ se execute la l. y d̄ los q̄ se alçā en los q̄ no prouare no tener bienes

A esto vos respondemos que tenemos por bien que las dichas leyes que hablan contra los q̄ se alçan a yā lugar y se effectuen en las personas de aquellos que alçaren sus bienes aunque sus personas no se ausenten prouando sus acreedores que las tales personas alçaron y escōdieron los bienes que tenian. **E** mandamos que assi se guarde, y cumpla de aqui adelante.

Suplican a vuestra magestad, que porque en la ropa que se da por apor sentamiento a los de vuestra corte los que se la dan resciben mucho daño por que

¶ Deti. rry.

que la ropa que se la rasgan y se la truecan, y muchas vezes la pierden y ni el vn dafio ni el otro no les pagan de lo qual vuestra magestad tiene cargo de conciencia pues se baze por su mandado, a vuestra magestad suplican mande que la dicha ropa no se de sino que cada vno se contente con la posada que le dan en el lugar donde estuviere aposentado, o que la busque alquilada.

A esto vos respondemos, que siempre auemos tenido, y tenemos intencion, y voluntad en todo lo a nos posible que nuestros subditos sean relevados de todo trabajo, porque ansi entendemos que cumple a nuestro seruicio, y assi en esto que nos suplicays mandaremos que se tenga toda la moderacion que ser pudiere,

¶ Peti. rrvii. q no se corte leña sin pagar por los d la corte sino pa aquellos q esta proueydo por ley

Suplican a vuestra magestad, porque por ley esta proueydo a que persona ha de dar leña, de balde de los lugares, o de su comarca adonde la corte se aposenta, y excede se de la ley, porque se da quasi a quantos andan en la corte, de lo qual los lugares adonde la corte esta resciben mucho dafio, porque les taldan todos sus montes, los quales en muchos años no pueden nacer. **E** viédo esto los lugares adonde lo suso dicho acaesce no solo quieren criar los dichos montes sino sacallos de rayz, porque mas quieren el prouecho que dello resciben aun que sea poco, que no que lo lleuen estraños. **E** si los que assi cortan la dicha leña ouiessem de pagar contentar se yá con cosa moderada, y como no lo pagan cortan quanto con sus azemilas pueden llevar. **S**uplican a vuestra magestad mande que de aqui adelante no se traya leña sino cóprada sino fuere para las cozinas de las personas reales y de aquellas a quié esta proueydo por ley que se den, **Y** que esta dicha leña se de por cedula del regimieto del lugar adonde vuestra magestad estuviere, **¶** por que desta manera se terna mas cuydado de la guarda, y conseruacion de los dichos montes que tan necessaria es porque en los lugares adonde la corte de vuestra magestad suele residir está talados y perdidos q no ay para leña ni abrigo de ganados, y por temor d la corte los venden z talan sus dueños.

A esto vos respondemos, que porque conoscemos que lo que nos suplicays es justo mandamos a los del nuestro consejo que hablen, z platicquen sobre lo contenido e esta vuestra suplicacion y vean el memorial, que por ellos por nuestro mandado fue hecho de las personas a quien se ha de dar licécia para cortar, y traer leña de los dichos montes z todo lo que del se pudiere moderar lo moderen para que con el menos dafio que ser pueda de los dichos montes se traya la leña dellos por las personas a quien se diere licécia para lo cortar y traer.

¶ Peti. rrviii. q no haga merced de rrechos y ppios de concejos

Otro si hazen saber a vuestra magestad, que por quanto no estando informado del agrauio y dafio que resciben los concejos quando a vuestra magestad le piden alguna merced de algunos exidos acaesce que vuestra magestad haze algunas vezes la dicha merced de los dichos exidos, lo qual es en gran dafio de los pueblos; z porque la intencion de vuestra magestad nunca fue ni sera de hazer agrauio a nadie, porque assi son los dichos valdios propios de los concejos, como de cada vno su hacienda particular. **A** vuestra magestad suplican que no haga de aqui adelante las dichas mercedes, y las hechas las reuoq por el gran dafio q a los concejos se haze, y por el cargo q su conciencia real dello rescibe.

A esto vos respondemos, que declarando vosotros las mercedes q dezis que auemos hecho de algunos exidos, y adonde y en que lugares son, y a que personas las bezimos mádamos a los del nuestro consejo que prouean luego sobre ello lo que de justicia se deua hazer.

¶ Peti. rrxviii sobre el poder de los en tre dichos.

Suplican a vuestra magestad alcance de su sanctidad que quando los **u**ez eclesiasticos procedieren contra los seculares quando no se yniben sobre **ch**as

alguno que declina jurisdiccion real no ponga entredicho contra el pueblo por que padescen sin culpa los viuos y los muertos, por que se dexan de dezir muchas missas, saluo que solamente el entredicho sea contra los juezes y officiales de la justicia, y que tan poco incurran en descomunion los que comunican con la justicia pues no se puede escusar la comunicacion a causa de la gouernacion del pueblo, y administracion de la justicia.

A esto vos respondemos, q̄ mandamos que se guarde lo q̄ cerca de esto esta proueydo de derecho y sobre lo demas contenido en v̄ro capitulo mādaremos luego como nos suplicays escreuir sobre ello a n̄ro muy sancto padre, y a nuestro embaxador para que el hable a su sanctidad y nos embie el despacho que conuenga,

Otro si hazen saber a v̄ra, **AD**, que los juezes eclicos deniegan siempre las apelaciones que ante ellos se interponen siendo obligados de otorgar todas las que no fueren friboles, y no las otorgar es en perjuizio de todos aquellos que apelan especialmente de los juezes seglares. Suplican a vuestra magestad aya mandamiento de su sanctidad para todos los juezes ecclesiasticos cō grandes censuras que otorguen todas las apelaciones que no fueren friboles que para ante su sanctidad se interpusieren y para determinar quales son friboles, o no, que aya vn juez de mano de vuestra Magestad puesto en cada iglesia catredal.

Peti. rrr. q̄ los juezes eccl̄asticos admita las justas apelaciones.

A esto vos respondemos q̄ lo contenido en v̄ro capitulo esta assaz bien proueydo con las cartas q̄ los del n̄ro consejo dan en razō de las dichas apelaciones que se interponen de los juezes ecclesiasticos.

Otro si suplican a v̄ra magestad mande que los obispos, y perlados de estos reynos residan en sus iglesias y obispados como son obligados segū que otras vezes sea suplicado a vuestra magestad en cortes passadas.

Peti. rrr. q̄ los plades residā ē sus iglesias

A esto vos respondemos q̄ nos parece bien, y es cosa justa lo que nos suplicays y assi en execuciō dello mandaremos dar orden como los dichos perlados vayan a residir en sus iglesias como fue proueydo en las cortes passadas.

Otro si hazē saber a v̄ra magestad que por v̄ra magestad han sido mādadas dar cartas y prouisiones para que las iglesias y monesterios no cōpren bienes rayzes, ni los resciban por mandas y los del vuestro consejo han dado algunas prouisiones, las quales no son suficientes ni por ellas se prouee cosa que aproueche al remedio de los daños que en esto el reyno rescibe. A vuestra magestad suplican mande q̄ para esto se den las prouisiones con mas fuerças y penas assi contra los legos para q̄ no se vēdan ni dexen por mandas ni por otro titulo alguno como cōtra las dichas iglesias y monesterios. E q̄ assi mismo q̄ vuestra magestad lo suplique a n̄ro muy sancto padre, E q̄ las dichas iglesias y monesterios vendan lo que tienen demasiado y para ello se diputen visitadores que lo tassē y moderen.

Peti. rrr. q̄ las igias y monesterios no compran bienes rayzes.

A esto vos respondemos q̄ mādaremos escreuir sobre ello a n̄ro muy sancto padre y a n̄ro embaxador para que procure cō su sanctidad tēga por bien de nos conceder lo cōtenido en esta vuestra suplicacion.

A v̄ra magestad suplican mādē guardar lo q̄ se proueyo en las cortes de Toledo para que la gēte de guardas y de infanteria se aposenten en los lugares de los grādes del reyno t̄bien como en los de vuestra magestad.

Peti. rrr. sobre el aposentar la gēte de guarda y guerra.

A esto vos respondemos, q̄ mandamos q̄ se guarde la ley hecha en las cortes de Toledo q̄ cerca desto dispone segun q̄ nos lo suplicays.

Suplica a. **U. AD**, mande proueer de manera q̄ sobre los bienes confiscados y q̄ se cōfiscaren no aya tantos pleytos y debates ante los juezes o los bienes, y q̄ se limite el tiēpo en q̄ se hā o pedir a los possedores q̄ fuerē catholicos.

Peti. rrr. que se limite tiēpo q̄ se hā o pedir los bienes cōfiscados a los possedores.

A esto vos respondemos q̄ mandamos que se guarde lo que el derecho canonico dispone,

Hazen

Peti. rrriii. **H**azén saber a vuestra magestad que en las Cortes de Toledo y Valladolid se suplico a vuestra magestad mandase corregir, y emendar las leyes destos reynos y poner las todas en vn volumen, y otro tanto de las historias, y coronicas destos reynos; y vuestra magestad mando que assi se pusiesse en obra. A vuestra magestad suplican que mande que se baga assi y si esta hecbo lo mande publicar.

Peti. rrrv. q no puedan sacar carnes para reynos estraños.

A esto vos respondemos, que conosciendo q lo q nos suplicays es cosa justa con acuerdo de los del nuestro consejo mandaremos dar la orden necessaria para que se cumpla y effectue como conuiene lo q nos suplicays.

A vuestra magestad suplicã mande guardar el vedamiẽto de sacar destos reynos las cosas vedadas especialmente las carnes para el reyno de Aragon y Valencia y pan para Portugal y no dispense ni de licencia para ello y para esto mande nombrar personas que con gran diligencia lo executen.

A esto vos respondemos, que nuestra voluntad es que se guarden las leyes cerca desto hechas en las cortes passadas, contra el tenor de las quales no entendemos de dispensar, ni dispensaremos, por que conoscemos que ansi conuiene para el bien de nuestros reynos. E mandamos a los del nuestro consejo, que den las cartas, y prouisiones que sean necessarias para que las dichas leyes se guardẽ y executen las penas en ellas contenidas en las personas que contra ello fueren y passaren.

Peti. rrrvi. De los pleytos q se han de ver en las audiencias reales dmas d los ordinarios.

Otro si hazén saber a vuestra magestad que en las cortes de Toledo se mando que cada mes se viesse dos pleytos de ciudades en las audiencias reales de mas de los que les cupieren por antiguidad y conclusion. Suplican a vuestra magestad mande que destos dos pleytos se vean los primeros que en los tales meses se ouieren de ver.

A esto vos respondemos, que se guarde lo contenido en la dicha ley de Toledo.

Peti. rrrvii. q en las sentencias de seys mil mrs abaxo no pa el regimientõ d la ciudad.

Otro si suplican a vuestra magestad, mande que de las sentencias de seys mil marauedis abaxo que se dieren en las ciudades o villas destos reynos sobre las cosas tocantes a la gouernacion y guarda de las ordenanças que tiene cada ciudad sobre los mantenimientos, y otras cosas assi por las justicias como por los fieles y regidores no aya apelacion sino para el regimiento segun que muchas ciudades, y villas lo tienen por prouisiones particulares, por que si se apela para las audiencias se quedan assi las causas que nunca se fenescen, y los regatones bã ya tomado por estilo d apelar en todas las causas y assi que dan sin castigo, y los ciudades son mal gouernadas.

A esto vos respondemos que mandaremos a los del nuestro consejo platicar sobre esto y cõ su acuerdo proueremos lo que conuenega y entre tãto mandaremos que se guarde lo que hasta aqui se ha hecbo sin que en ello aya nouedad.

Peti. rrrviii. Sobre las apelaciones d los pleytos criminales.

Suplican a vuestra magestad que las apelaciones de las sentencias que en los pleytos criminales se dieren quando la cõdenacion fuere pecuniaria en quantia de seys mil marauedis, o dende abaxo sea para ante los concejos, y regimientos como en las causas ceuiles.

A esto vos respondemos, que no ha lugar de se hazer lo que nos suplicays.

Peti. rrrix. las apelaciones e causas ciuiles ante quiẽ bã dfer

Suplican a vuestra magestad que las apelaciones en las causas ceuiles ha sta en quantia de quinze mil marauedis sean para ante los concejos y regimientos conforme a las leyes de Toledo y Valladolid por que si han de yr a las audiencias hazén mayores costas que valen las causas, y los deudores cõ poner los pleytos en las audiencias tienen por cierto que no han de pagar por

Suplican a vuestra magestad m^ade moderar las rebeldias de los alcaldes de corte y chancillerias, y no lleuen mas d^o que los otros juezes conforme al ar^zel de los reynos.

Det. lxi. q^o
los alcaldes
d^o corte nolle
u^e mas rebel
dias q^o los o
tros juezes.
Det. xlii. q^o
en los puer
tos no se pi
da fiancas de
mulas ni ba
cas.

A esto vos respondemos, q^o se guarden las leyes y ordenanças de estos nuestros reynos que sobre esto estan hechas,

Otrofi hazen saber a vuestra magestad q^o en los puertos del reyno piden fianças a los que lleuan mulas y hacas de camino en que van, y como no las tienen por q^o no son conosciados no las dan, y a esta causa los cobechan, suplican a vuestra magestad mande que no se pidan las dichas fianças en quanto a las dichas mulas, y hacas pues no son bestias de q^o ay falta en el reyno y que baste juramento de la persona que assi va de camino.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes de estos nuestros reynos q^o cerca desto hablan,

Otrofi suplican a v^{ra} magestad mande que los alcaldes de la casa y corte y chancillerias no lleuen parte de las penas que condenan, y que su magestad no les haga merced en ellas alguna por los inconuenientes que estan claros que dello pued^e suceder.

Det. xliiii. q^o
los alcaldes
d^o corte nolle
u^e parte de
las penas.

A esto vos respondemos q^o se guarden las leyes y ordenanças de estos n^{ros} reynos que cerca dello disponen,

Otrofi hazen saber a vuestra magestad que en las cortes passadas de Valladolid, y Toledo se suplico a vuestra magestad m^adasie libra a las ciudades y villas, y lugares de estos reynos lo que se les deuia de bastimietos que auia comido la gente de guerra hasta entonces, y los dineros que auian prestado, y que se proveye para que de alli adelante no comiessen sobre los pueblos, y vuestra magestad se ofrecio de dar orden como se hiziesse aueriguacion de lo que se deuia y para que de aqui adelante no comiessen sobre los pueblos, y por q^o to la dicha aueriguacion esta ya hecha, suplican a vuestra magestad mande, q^o sean pagados y que se los libren en sus proprias alcanalas, o seruios por q^o los pueblos estan muy alcançados, y que de aqui adelante mande que no coma sobre los pueblos, y q^o para ello se den las prouisiones necessarias, y se cometa a los corregidores de las comarcas que no den a ello lugar.

Det. xlv. q^o
la g^ete d^e guerra
no com^a
sobre los pue
blos y pag^e
lo comido

A esto vos respondemos, que en quanto a lo que nos suplicays q^o los pueblos sean pagados de lo que pa las aueriguaciones hechas pareciere que les es deuido de los mantenimieutos, que las gentes de nuestras guardas dellos tomaron, mandaremos dar la orden que c^o uenga para que sean pagados. Y en quanto a que no coman de aqui adelante sobre los pueblos tenemos mandado, y proueydo que se haga assi segun que nos lo suplicays, y assi mandamos que se guarde y c^upla y que los del nuestro consejo cerca desto den las cartas y prouisiones que fueren necessarias.

Otrofi v^{ra} magestad mande que en las cortes de Valladolid q^o los pobres mendicantes no anduieffe a pedir por Dios fuera de su naturaleza, y los corregidores no lo quieren executar, suplican a vuestra magestad mande que esto se ponga en los capitulos de corregidores y en las prouisiones que se les dieren con imposicion de pena assi a los dichos corregidores que no lo executaren como a los dichos pobres,

Det. xlv. q^o
los pobres
no d^e m^aden
fuera de na
turalaleza,

A esto vos respondemos, que se guarde lo que cerca desto esta proueydo en las cortes passadas, y que para ello se den las cartas y prouisiones necessarias,

Suplica a v^{ra} M^a mande reuocar las cedulas q^o tuuieren dadas a alcaldes, o corregidores o escriuanos o los c^ocejos, o otros oficiales para q^o puedan biuir con grandes del reyno contra el tenor de las leyes de estos reynos, por que es en gran d^eseruicio de v^{ra} M^a, y en d^eafio de las ciudades,

Det. xlv. q^o
los oficiales
de la iusticia
no pued^a bi
uir c^o gran
des d^e reyno

A esto

A esto vos respondemos, que lo que nos pedis es justo: e assi mandamos que se haga y cumpla y no hemos dado ni entendemos dar cedula alguna en contrario desto: y si algunas tenemos dadas, o diere mos o aqui adelante las reuocamos y damos por ningunas.

Cotro si hazen saber a vuestra magestad que en las cortes de Toledo passadas se proueyo y mando que en las salinas donde no auia precio limitado en la sal se ouiesse informació del precio a que valia al tiempo que se hizo merced de las tales salinas a los dueños cuyas oy son, e aquel precio valiesse de aqui adelante: lo qual no se ha cumplido en las salinas de los grandes de todo el rey no ni de son donde la mayor parte de Castilla por no estar declarado ni saber ante que juez se ha de dar la dicha informacion suplican a vuestra magestad mande declarar y dar juez que dello conozca, e apremie a las dichas villas, e a los dueños dellas que exhiban los priuilegios, libros e testimonios e otras qualesquier escripturas que sean necesarias para saber la verdad de lo por su magestad mandado. Y tambien por que podria ser que no se podria saber el precio a que valia al tiempo que se hizo merced de las dichas salinas por la antigüedad della que vuestra magestad declare que se entiéda el precio que se pudie reprouar que valia treynta años atras, por que esta en libertad de las dichas villas e dueños dellas de pujar lo como lo han subido, e pujado de cinquenta años a esta parte diez tanto mas de lo que solia valer y esta puesta en precio excessiua, y presume se segun lo que hasta aqui se ha hecho que lo han de pujar mucho mas: lo qual es en gran perjuizio de estos reynos: e de la mayor parte de Castilla donde la dicha sal corre. Y es justo q pues vuestra magestad pone limites en el precio de sus salinas q lo aya en las que no lo son,

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que vean la dicha ley y de q en vuestra suplicacion hazeys mencion, sobre lo en ella contenido prouean lo que les pareciere que de justicia se deue hazer

Cotro si hazen saber a vuestra magestad que los procuradores de los dueños de las dichas salinas andan por los lugares de sus limites e focolor del priuilegio que dizen que tienen para escudriñar las casas para saber si ay sal de otras salinas hazen muchos cohechos y estorsiones a los labradores por que no escudriñen sus casas e haciendas. Suplican a vuestra magestad mande que los tales escudriños no se hagan ni puedan hazer: ni se pidan semejantes achaques, por que el pobre labrador ni tiene culpa en la sal ni ellos la conoscién ni ellos la conoscién ni saben donde es e si pena alguna ay la merece el que lo vé de. Que su magestad mande que si los dueños de las dichas salinas no diere abasto de sal en los lugares q son a su cargo q los vezinos de los tales lugares lo puedan comprar de otra parte sin incurrir en ello en pena alguna.

A esto vos respondemos, q mandamos a los del nuestro consejo que sobre lo contenido en este vuestro capitulo hablen y platiquen, y prouean lo que de justicia les pareciere que se deue hazer.

CSuplican a vuestra magestad que las cathedras de los estudios de Salamanca, e Valladolid no sean perpetuas sino temporales como son en Italia y en otras partes, por que de ser perpetuas se siguen muchos inconuenientes e daños especialmēte que despues que han auído sus cathedras no tienen cuydado de estudiar ni aprouechar a los estudiantes: e de ser temporales se siguen muchos prouechos por que las toman a proueer, e acrescentar los salarios e tener mayor concurrencia de estudiantes, trabajan por aprouechar los e escriuen y hazen que los estudiantes tengan conclusiones, y hagan otros exercicios en las letras y assi mismo mande que los dichos cathedraicos no tiruan por sostitutos

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que

que vean y platicquen sobre lo contenido en este vuestro capitulo, y de lo que acordaren nos hagan relacion para que cō su acuerdo mã demos proueer lo que conuenga.

Suplican a vuestra magestad, que los letrados que fueren nombrados para corregidores, o oydores del confeso y audiencias y para todos officios sean muy experimentados y que ayan entendido en negocios antes que sean puestos en los dichos officios; por que quando salē de los estudios no puedē bien estar en los negocios, ni entender los derechos para juzgar aun q̄ sean letrados sino los han platicado.

¶ Del. 8 los letrados q̄ hã de pueer para corregidores o otros cargos

A esto vos respondemos que lo que nos suplicays es justo, y que en la prouisiō que hasta aqui emos hecho, y hizieremos de aqui adelante de personas para los dichos officios ternemos como siempre hemos tenido cuydado que sean esperimētados en negocios, y las q̄ conuengã.

Suplican a vuestra magestad mã de que las posadas se paguen como en otros reynos, y se de orden como se haga el aposentamiento de lo que se ha de dar al buesped assi de la casa como de la ropa. Y que se dexa a los dueños de las casas lo necessario, assi de aposentamiento de su casa como de su ropa y q̄ auiendo falta la sufra antes el buesped q̄ el dueño de la casa. Y si vuestra magestad no fuere seruido de mandar que se paguen las posadas, que esto seria y es grande cargo de consciencia de vuestra magestad y de sus passados, mande q̄ no se haga el aposento sin vn regidor o dos del pueblo desta manera no se encubriran las posadas y dar se an aquiẽ se deuen de dar, y no abra la desorden y fatiga que ay en el reyno.

¶ Del. 11. q̄ se paguelas posadas.

A esto vos respondemos lo mismo que en las cortes passadas os fue dicho. Y en quanto a que el aposento de nuestra corte se haga como conuiene, tenemos por bien de mandar. Y mandamos a los nuestros aposentadores que los aposentos que de aqui adelante ouierē de hazer tomen consigo y no o dos regidores de la ciudad o villa dō de aposentaren quales fueren nombrados por la justicia que los informen y mejor y a menos agrauio puedan hazer y hagan el dicho aposento y los dichos regidores nos puedã hazer saber qualesquier agrauio o desorden que en esto aya.

Suplicã a vuestra magestad que mande que los alcaldes y escriuanos en las audiencias de las carceres cuenten publicamente con los presos los derechos y penas que les lleuan, por que procuran de hazer esta cuenta secretamente por lleuar les mas q̄ les denen, lo qual cessaria si les diese[n] la cuenta publicamente.

¶ Del. 11. q̄ los derechos q̄ llen a los p̄sos se ciente publicamente.

A esto vos respondemos q̄ mandamos q̄ los escriuanos de las dichas carceles les assientē las espaldas de los processos de los presos los derechos q̄ los alcaldes y escriuanos y otras personas lleuaren a los dichos presos y lo firmen de su nombre por q̄ si alguno se q̄rare se sepa lo que les lleuaron y sin otra aueriguacion se pueda hazer sobre ello lo que sea justicia, lo qual les mandamos q̄ hagan y cūplan so pena de pagar lo q̄a. si lleuaren con el dos tanto para nuestra camara y fisco.

Otro si hazen saber a vuestra magestad que en las cortes de Valladolid se mando que los fiscales de las audiencias reales assiste[n] a los pleytos de las ciudades y lugares de estos reynos sobre jurisdiccion y terminos de vassallos y no lo han querido ni quieren hazer suplican a vuestra magestad mande que lo hagan y que esten a las visitas de los processos so cierta pena por que todo es del patrimonio real de vuestra magestad y es razon que sus fisca-

¶ Del. 11. q̄ los fiscales de las audiencias reales assiste[n] a los pleytos de las audiencias,

B les

les se hallen y esten presentes a las dichas visitas de los dichos procesos y los favorezcan y defiendan,

A esto vos respondemos q mandamos a los nros fiscales q guarden la dicha ley segun q en ella se contiene y a los del nro consejo q den las cartas y prouisiones q fueren necessarias para q los dichos fiscales las guarden y cumplan,

Suplican a vra magestad no permita que los vassallos de la corona real vayan a parecer a juyzio a jurisdiccion de señorio sacados de su jurisdiccion por premia ni voluntad como se haze en las merindades de **Castro**, y **Lerra-**
to, y otras partes.

¶ De liti q los vassallos del rey no vayan a juyzio a jurisdiccion de señorio.

A esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo que hablen y platiquen sobre lo contenido en esta vra suplicacion de lo q acordaren en ello nos hagan relacion para q cõ su acuerdo mandemos proueer lo que conuenga,

¶ De. lv. q en las naos ay a artilleria y municion al memo los puertos.

Otro si hazen saber a vuestra magestad que estos reynos han rescibido tã grandes daños, y resciben cada dia que es cosa increyble, especialmente en tiempo de guerras de la poca artilleria, y municion con que las naos destos reynos nauegan, por que se ha visto muchas vezes en estas guerras auer mas gente en las naos de **Espania** que no en otras y rendir sea los **franceses** y de otras naciones por la mucha artilleria que siẽpre traen; lo qual no acontese a las naos de **Portugal** y de otros reynos, por que agora vayã con mercaderias o con otros viajes siẽpre van muy adereçadas de artilleria, y de municion y assi se ha visto la esperiencia, por que se han defendido muchas vezes y fecho mucho daño a los que las querian tomar, y los **Uizcaynos** a los del **andaluzia**, y de otras partes que nauegan con sus naos por no gastar lo que seria necesario auenturan sus naos; o las partes que tienen en ellas y no tienen consideracion a los passajeros ni a las mercaderias que llevan, por que muchas vezes a los maestros y a las naos los sueltan libres, y quedan libres los passajeros, y las haciendas que llevan tomadas de manera que se rescibe vn engaño grandissimo, suplican a vuestra magestad que prouea en ello de manera que se remedie, mandando a los dueños de las naos que nauegarẽ que lleuen artilleria y municion con sus naos a respecto de las grandezas de las naos, y mandando a las justicias de los puertos de la mar lo vean y executen en los que el contrario hizieren las penas que les fueren establecidas por vuestra magestad o prouea de otro remedio como vuestra magestad sea seruido, y assi mismo mande proueer los puertos de la mar y sus fortalezas de artilleria, y todo lo que fuere necesario pues tanto importa por la honrra y leguridad destos reynos y seruicio de dios por que se catiuan muchos **Christianos** y los hazen renegar, vra magestad vea lo que cumple a su real consciencia sobre esto,

A esto vos respondemos que mandamos a los del nro consejo q hablen y platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion y prouean para el remedio de lo que les pareciere ser necesario para que las dichas naos puedã nauegar con la mas seguridad y recando que ser pueda,

¶ De. lvi. q los beneficiados no tẽgan coadjutorias para sus hijos.

Otro si por qto en muchas yglesias cathedrales y tãbien colegiales los q en ellas estã beneficiados hã coadjutorias para sus hijos aun q sean de muy poca edad, y siendo dos personas padre y hijo si ruen y gozan del beneficio como si fuesse vna manera q cõ la presencia de qualquier dellos se gana enteramente la prebẽda lo qual de mas de ser cosa deshonesta y no de buen exemplo es en mucho perjuyzio de los seglares que tienen hijos en quiẽ mas honesta y justamente se podrian proueer los dichos beneficios, por que de la manera, que al presente se proueen, no saldran de padres y hijos, como si fuesse
hacienda

hazienda seglar pues en el remedio desto sera seruido dios nuestro señor y vuestra magestad y desagraviados sus subditos y naturales. A vuestra magestad suplican mande que assi en los beneficios proueydos de la manera suso dicha como en los, q se podran proueer de aqui adelante vra magestad procure de su sanctidad remedio bastate. Y porque muchos cosas suelen ser muy bien proueydas y mal executadas por q no ay quien tenga particular cuydado dellas que assi mismo vuestra magestad mande poner capitulos a todos los corregidores para q lo que en este caso y otros semejantes se proueyere en cortes que de qualquier manera q se vaya o passe cōtra lo proueydo en toda jurisdicō q exercieren por respecto de sus officios auisen dello a vra. M. o a los de su cōsejo real. E q lo mismo se entienda en los prestamos, y otro qualquier beneficio au que sea de iglesia parrochal.

A esto vos respondemos, que porque conoscemos que conuiene mucho al seruicio de dios y nuestro que entendamos en el remedio desto que nos suplicays mandaremos escreuir a nuestro muy sancto padre y a nuestro embaxador encargadamente para que con diligencia hable a su beatitud cōforme a lo que d'aca cōa cuerdo de los del nuestro consejo cerca dello mandaremos escreuir. Y que mandaremos assi mismo luego escriuir a los perlados y cabildos, y personas ecclesiasticas encargādo les que si algunas bulas cerca desto les fueren notificadas supliquē dellas, y auiedo suplicado las embien ante los dñ nro cōsejo para que las vean y se prouea lo que conuenga y ansi mismo para que nos embien relacō que personas al presente son las que estan proueydas en las dichas iglesias en la manera, que dichas es, y a los nuestros corregidores, y justicias, para que hablen a los dichos perlados y cabildos y les den nuestras cartas y tengan especial cuydado de nos auisar dello que cerca dello passa y passare,

Otro si hazen saber a vuestra magestad que en muchas iglesias cathedrales los cabildos dellas cōsumen calongias y raciones dādo los frutos dellas sin ningū seruicio a los que los poseen cō q despues de sus dias quedē cōsumidos en la mesa capitular lo qual es de seruicio de dios, y de vra magestad porque siēdo como es patrō de las igelesias cathedrales no se puede hazer cosa en su perjuyzio que no sea en de seruicio de vra magestad y en disminucō del culto diuino y en perjuyzio de los seglares, assi porque siendo menos las calongias y raciones ternan muy menos aparejo de auer las sus hijos como todo lo que se pierde del seruicio de las dichas iglesias por ser menos los beneficios se quita del ornato de las dichas iglesias que son ansi y gualmente hechas para prouecho de los legos como de los clerigos caso que la administracion della solamente pertenesce a los clerigos. A vuestra magestad suplican mande proueer de manera que su Sanctidad mande que todas las calongias y raciones consumidas se tornen a proueer. Y que ninguna se consuma de aqui adelante so grandes penas ansi a los que las consumieren, como a los cabildos en cuyo fauor y prouecho se cōsumen; pues lo que las dichas calōgias, y raciones rentā basta para mantener biē y honestamente a qualquiera q ordenadamente quisiere biuir

A esto vos respondemos, que de mas de lo que sobre ello se proueyo en las cortes passadas mādaremos escreuir a nuestro muy sancto padre, y a nro embaxador encargadamente para q con diligencia hable a su beatitud conforme a lo que de aca con acuerdo de los del nuestro consejo cerca dello mandaremos escreuir. Y q mandaremos ansi mismo escreuir a los perlados, y cabildos y personas ecclesiasticas encargando les que si algunas bulas cerca desto les fuere notificadas su-

B ij pliquen

pliquē dellas auiendo suplicado las embien ante los del nuestro cōsejo para que las vean y se prouea lo q̄ conuenga, y an si mismo para q̄ nos embien relacion que calongias, y raciones son las que al presente estan suprimidas en las dichas yglesias, o se suprimieren de aqui adelante, y a los nuestros corregidores y justicias para que hablen a los dichos perlados y cabildos y les dé nuestras cartas, y tengan especial cuydado de nos auisar de lo que cerca desto passa y passare adelante.

De. lviij. q̄ las yglesias y mōsterios notengāyafallos.

Costrosi hazen saber a vuestra magestad que muchas yglesias y monesterios tienen vassallos, lo qual no solamente no es seruicio de dios, sino gran cargo de consciencia de vuestra magestad por que los dineros que les sobran de sus mantenimientos los gasten en pleytos, y el tiempo que auian de gastar y depender en orar y contemplar lo emplean en buscar testigos qualesquier que sean para prouar su intencion, y no solo los frayles que andan fuera de los monesterios solicitando los dichos pleytos y entendiendo en ellos, mas aū los que estan encerrados, y las monjas, y hablan en ellos con tanta passion y mas q̄ los seglares, A vuestra magestad suplican mande que dexando a los dichos monesterios la renta que esto es lo que ellos an menester, que el señorio de los vassallos se aplique a su corona real, y el exercicio de la jurisdiccion a sus juezes.

A esto vos respondemos, q̄ los vassallos y rentas que las dichas yglesias y monesterios tienē son dotaciones que los reyes n̄ros ante passados con gran deuocion y zelo que tuuierō a nuestra sancta fe catbolica les hizieron a lo qual nos deuemos tener singular respecto y por esto no conuiene al seruicio de dios ni nuestro hazer nouedad alguna acerca dello.

De. lxx. sobre el veder y cōprar trigo fiado.

Costrosi hazen saber a v̄ra magestad q̄ se hazen y cometen muchas vsuras y logros en el cōprar y vender trigo fiado y bueyes que se v̄den fiados y sobre esto ay leyes muy justas sino que son mal executadas, A v̄ra magestad suplican mande poner por capitulos de corregidores q̄ de officio se informen aū q̄ no aya denunciador de los tales logros y los castiguen conforme a las dichas leyes, y embien al consejo real relacion de lo que ouieren hecho so pena que si negligentes fueren embiaran a su costa juezes que los castiguen.

A esto vos respōdemos q̄ lo q̄ nos suplicays esta assaz cūplidamente proueydo por las leyes destos n̄ros reynos, y por los capitulos de los corregidores, las quales mandamos q̄ se guardē y cumplan, y dello se las den cartas y prouisiones necessarias.

De. lxxi. sobre las leyes del quaderno.

Costrosi hazen saber a v̄ra magestad q̄ ay muchas leyes del quaderno muy exorbitantes hechas por auisos y suplicacion de arrēdadores las quales no parece que se pudieron hazer para executar se sino para terror de los vendedores, las quales se executā, y de medio de las penas y achaques muchos cōcejos y aun particulares se conuenē a pagar muy mayor cantidad de la que deuen de derecho, y no solamente se haze en las rentas reales sino tambien en las de los señorios; lo qual es en muy gran cargo de consciencia de v̄ra magestad, el qual v̄ra magestad no permitira por ningun interresse en viniendo a su noticia, A v̄ra magestad suplican mande visitar el dicho quaderno de las dichas leyes a personas de sciencia y de consciencia y dexar aquellas que leā justas y moderadas, y quitar las rigurosas y aquellas en que muchos labradores por innocencia puede caer.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro cōsejo q̄ presentes los n̄ros contadores mayores y otras personas que les pareciere vean y visiten las dichas leyes del quaderno, y las que les pareciere q̄ son e daño y vexaciō d̄ n̄ros subditos y conuiene q̄tar se

o modifi

o modificar se nos bagan relacion, para que cō su acuerdo lo mandemos proouer.

Otrofi hazen saber a vuestra magestad que todos los officios se encarecen en tanta manera que aun los ricos no lo pueden sufrir quantos mas los pobres y vna de las causas principales que se va para esta careza es la puja que que continuo se haze en las debelas por que a esta causa se encarese las carnes y las corambres y las lanas por que el official que compra la carne y el paño, y el calzado caro encarese lo que vende de su officio de manera que todos los que venden caro dan alguna causa por que encarecen su officio, ansi parece que no esta en ellos la culpa. A vuestra magestad suplican mande remediar la tasa de las debelas reduziendo la, a la tasa antigua y los reuerriegos que eiten sujetos a las leyes, y ordenanças del consejo de la mesta de la misma manera que lo estan los hermanos de la dicha mesta por que si esto se guarda aura moderacion a los precios suso dichos.

A esto vos respondemos q mandamos a los del nuestro consejo q sobre lo contenido e esta vra suplicaciō hablen y platicquen y nos bagan relacion de lo que les pareciere para que con su acuerdo lo mandemos proouer.

Otrofi la principal obligacion que dios nuestro señor quiso poner sobre los reyes fue bagā justicia a sus subditos y naturales, y esta no se puede hazer auiedo falta de juezes, y por que la dilacion de los pleytos aun que se den en ellos buenas sentencias son mas dañosas y mas perjudiciales que si se diessen malas, si fuessen dadas breuemente. Suplican a vuestra magestad mande añadir vna sala de oydores en cada audiencia real, por que por ser pocos los que ay no pueden determinar los pleytos que ay en ellas sino cō muy grā dilaciō; por que ay pleytos pendientes en ellas de quinze y veynte años que es vida d vn hombre, de manera que muchos pierdē el derecho que tienen a algunas cosas de miedo de la dilacion en la qual pierden mucho tiempo, y mucha hacienda.

A esto vos respōdemos que mādaremos platicar sobre ello a los loa del nuestro consejo, y proouer lo que mas conuenga de se hazer.

Otrofi hazen saber a vuestra magestad que muchas vezes se le bā suplicado mande que bagan residencia los alcaldes y aguaziles de la corte y chancillerias lo qual no se ha fecho y es en muy gran cargo de conciencia de vuestra magestad por que ningun hombre puede ser tā bueno que no pueda errar y el aparejo es muchas vezes causa de la culpa, y no puede ser mayor aparejo, que saber que pueden hazer lo que quisieren sin que tengan obligaciō de dar cuenta ni razon de sus obras a nadie. Suplican a vra magestad mande q los suso dichos hagan la dicha residencia.

A esto vos respondemos q los alcaldes y aguaziles de la chancilleria se visitan al tiēpo que mandamos visitar el prehidēte, y oydores y otros officiales della y q de los alcaldes de nra corte y otros officiales della hemos tenido y tenemos especial cuydado de saber como van y exercen sus officios.

Otrofi hazē saber a vuestra magestad q ē a algūos puertos y hitos de piedra por que con las nieues no perezcan los caminantes, por que los hitos siguen el camino y en otros algunos puertos no los ay suplicā a vuestra magestad mādē q en todos los dichos puertos se pōgan so cierta pena pues se puede hazer a poca costa.

A esto vos respondemos, que mandaremos a los del nuestro consejo que vean, y platicquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion, y prouean lo, q sobre ello les pareciere, q conuenga.

Suplican a vuestra magestad mande q todos los censos y tributos que se

De. l. i. q. 1. sobre tasar las debelas.

De. l. i. q. 1. añadaya sala la oydores en cada cbā cilleria.

De. l. i. q. 1. los alcaldes y aguaziles de la corte y chancillerias bagan residencia.

De. l. i. q. 1. en los puertos aya hitos de piedras.

De. lrv. fo. bre los tributos y censos que se cobran en estos reynos

echaren en que los que assi los vendieren o los escriuamos ante quien passare sean obligados despues de hechos los contratos de llevar lo ante el escriuano de concejo del lugar donde passare dentro de treynta dias porque de alli se sepa lo que se acensua y tributa: porque sera esto causa que ninguno veda mas de vna vez lo que quisiere porque muchas vezes acaesce lo contrario.

A esto vos respondemos que mandamos que las personas que de aqui adelante pudiesen censos y tributos sobre sus casas y heredades e y posesiones que tengã atributadas o encensuadas primero a otros e si fueren obligados de manifestar y declarar los censos y tributos que ha sta entonces tuieren cargados sobre las dichas sus casas y heredades y posesiones lo pena que si assi no lo hizieren paguẽ con el doblado tanto la quãtia que rescubieren por el censo que assi vendierẽ y cargaren de nuevo a la persona a quien vendieren el dicho censo.

De. lrv. q. los extranjeros no tengan beneficios en estos reynos

Suplican a vuestra magestad mande guardar y executar la ley que se hizo en las cortes de para que extranjeros no tengan beneficios en estos reynos, y los que los tuieren por virtud de naturalezas los yengan a seguir o los ayan perdido sino vinieren a residir en ellos personalmente.

A esto vos respondemos que tenemos por bien y mandamos que la dicha ley se guarde con los extranjeros que no tienen carta de naturaleza de nos y de nuestros predecesores para poder tener los dichos beneficios y a los que las tuieren mandamos que sean obligados de venir a residir personalmente los dichos beneficios dentro de ocho meses lo pena que si no lo hizieren ayan perdido por el mismo hecho la dicha naturaleza, y que con ellos como con estrãgeros se guarden y executen las dichas leyes. Y mandamos a los del nuestro consejo qn y conforme a esto den las cartas y prouisiones que fueren necessarias.

De. lrvii. q. en las audiencias ecclias assista regidores

Otro si hazen saber a vuestra magestad que en las audiencias ecclias son mal tractados los seglares: y ellos por no lo ser algunas vezes se someten a su jurisdiccion. Suplican a vuestra magestad mande que asistan a los dichos pleytos regidores o otra persona alguna por que alli no se bagan agravios a nadie.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden cerca desto las leyes de estos nuestros reynos que sobre esto hablan y disponen.

De. lrvii. q. ningun clergo tenga dos beneficios incompatibles

Suplican a vuestra magestad sea seruido de suplicar a su sanctidad que no permita que tenga ningun clergo dos beneficios incompatibles.

A esto vos respondemos, que mandamos escreuir sobre ello a nuestro muy sancto padre y a nuestro embarador que lo solicite.

De. lrv. fo. bre los reniegos y blasfemias.

Otro si porque por experiencia se ve la desorden y soltura que en estos reynos ay en hazer diuersos generos de reniegos contra dios nuestro Señor, y que por estar prohibidas ciertas palabras de blasphemias, por leyes reales so las penas en ellas estatuydas por no incurrir en ellas se buscan y inuentan otras nucuas maneras de palabras de blasphemias diziendo. Reniego de la fe y de la crisma que rescibi, y jurando como dios es verdad y como dios es hijo de nuestra señora: y por la virginidad y limpieza de nuestra señora la Virgen Maria, y otras palabras semejãtes lo qual es en gran desseruicio de dios nuestro señor y de nuestra sancta fe catholica. Suplican a vuestra magestad mande que las leyes reales que disponen contra los que reniegan de nuestro Señor y de nuestra Señora se executen contra los que renegaren de su fe y de la crisma y establezcan otras penas convenientes al dicho delicto de manera que los juezes no puedan dispensar con ellos y la premativa y leyes que disponen contra los que dicen, pese atal, o descreo de tal se executen en los juramentos de arriba.

De. lrv. fo. bre los reniegos y blasfemias.

A esto vos respondemos, que esto esta assaz cumplidamente proveydo por las leyes y prematicas destes, nuestros reynos que cerca dello disponen, y especialmente por la prematica que mandamos hazer en las Cortes de Toledo, la qual mandamos que se guarde, y execute,

Otro si suplican a vuestra magestad mande que no saquen destes reynos cueros de bueyes ni vacas ni cordouanes ni otra corambre alguna por que a la causa se ba encarescido el calçado y a subido a precios muy excessiuos,

A esto vos respondemos que declarando vosotros de, q̄ parte se sacá los dichos cueros, y donde se lleuan mandamos a los del n̄o cōsejo que platicuen sobre ello con nuestros contadores mayores y lo prouean como mas couenga a nuestro seruicio y al bien destes nuestros reynos,

Otro si por que los juezes ecclesiasticos delegados y conseruadores hazen muchos agravios fuerças, y vexaciones en estos reynos assi contra las justicias seculares como contra otros legos y personas particulares excediēdo los limites de su jurisdicō, y comissō, y tienen por comun estilo especialmēte los juezes delegados y cōseruadores d̄ no otorgarjan a apelaciō ningūa a cuya causa se ponen muchos entredichos y padelcen los pueblos, y puesto q̄ vuestra magestad y los reyes sus progenitores de ḡnosa memoria h̄a estado y est̄ en antigua possessiō, y lo y costūbre d̄ alçar y quitar las fuerças y violēcias becho por los dichos juezes la experiēcia muestra q̄ no parece ser suficiēte remedio para excusar lo suso dicho, por q̄ puesto q̄ le seá mandado otorgar las apelaciones legitimas y las otorguē los juezes seculares por no tener cō q̄ seguir las dichas apelaciōes ni poder gastar los maravedis d̄ la camara y en no tocar los a ellos las causas no pueden embiar ni embian a seguillos a roma, E assi mismo las otras personas legas cō pobreza y poco tener menos la pueden seguir especial en los obispados q̄ son imediate subietos al papa y de los juezes d̄ legados y assi quedan las apelaciones desiertas y se executa lo q̄ los dichos juezes ecclesiasticos injustamēte m̄adan y sentēciā, de dōde se h̄a seguido y siguē muchos daños y incōueniētes assi cōtra la jurisdicō real como cōtra los legos subditos de v̄ra magestad. A v̄ra magestad suplican m̄ade proueer como n̄o muy sc̄to padre d̄ manera q̄ en cada ciudad y cabeza de obispado aya vn juez apostolico nōbrado por el corregidor o su teniēte q̄ residiere en ella para que oya a las dichas justicias y regimiēto y a los dichos legos e grado de apelaciō y repare y reuoque los dichos agravios pues cada monesterio y igitlesia y otros particulares cleriges coronados tienen bueces para elegir juezes cōseruadores, O v̄ra magestad prouea sobre ello como mas conuenga a su seruicio,

De. lxx. q̄no se saque de estos reynos cueros d̄ vacas ni de otras animales.

De. lxxi. q̄ en cada ciudad cabeza de obispado aya vn juez apostolico.

A esto vos respondemos, q̄ mandaremos platicar sobre esto a los del n̄o consejo y cō su acuerdo mandare escreuir sobre ello a nuestro muy sancto padre y a nuestro embaxador que lo solicite,

A vuestra magestad suplican mande dar orden para que en estos sus reynos aya cauallos por que ay mucha falta dellos conuiene que en ello se ponga cūydad y diligencia por que no solamente verna en mucha necessidad de cauallos pero de hombres que se crien inabiles para el exercicio militar assi para las necessidades de guerras como fiestas y regozijos que todo es en gran reputacion destes reynos y del estado real de v̄ra magestad, suplican a vuestra magestad mande que se guarde la prematica, que sobre esto habla y dispone para echar las yeguas a cauallos,

De. lxxii. q̄ se guarde la prematica d̄ de cauallos,

A esto vos respondemos, q̄ conosciendo como conoscemos que cōviene y importa mucho a seruicio n̄o y a la hōrra de la caualleria de estos reynos y a la buena guarda y d̄fensa d̄ ellos, q̄ en ellos aya muchos

B iiii cauallos

cauallos segun los ouo en tiempos passados, mandamos que desde el primero dia del mes de Setiembre deste presente año en adelante ninguna ni ningunas personas destos nuestros reynos de qualquier estado o cõdicion que sean. lino fueren clerigos de orden sacra o frailes o religiosas o dueñas o donzellas, o embaradores, o correos no puedan andar ni caualgar en mula, ni baca, ni trotón, ni bacanea con silla y freno ni muefo por las ciudades y villas y lugares destos reynos ni de camino, sino tuuiere cauallo proprio suyo q̄ sea tal y de tal tamaño q̄ en el pueda pelear en guerra vn hõbre armado, y q̄ esto aya lugar y se guarde con los continos criados y seruidores de los señores en tal manera que aun que sus dueños tengan dos, o mas cauallos no puedã caualgar ni andar a mula, ni baca ni bacanea, ni trotón en la manera ya dicha sino tuuiere cauallos propios suyos sopena q̄ el q̄ cõtra esto fuere, y passare aya perdido y pierda la mula, baca, trotón, o bacanea, en que fuere. E que las nuestras justicias se la tomẽ, y la maten publicamente ya el bechen en la carcel, en la qual este veynete y cinco dias. Y por evitar los fraudes que contra lo suso dicho se podrian hazer ordenamos y mãdamos que las personas, que desde el dicho primero dia de Setiembre en adelante anduuieren de camino en las dichas mulas, o bacas, o trotones o bacaneas que sean obligados de llevar consigo testimonio firmado del corregidor, o alcalde mayor de la ciudad o villa donde partiere si ende le ouiere y de vn regidor de la dicha ciudad o villa, y signado del escriuano del concejo della en el qual afirmen y certif. quen como la dicha persona tiene y ha vn cauallo suyo proprio tal que en el tiempo de guerra puede pelear vn hombre armado. Y que en las otras villas y lugares donde no ouiere corregidor assi de real ègo, como de señorio o abad ègo lleue el dicho testimonio firmado de la justicia, y de vn regidor y del dicho escriuano de concejo. E si ende no ouiere las dichas personas por ser el lugar pequeño que lo lleue firmado de la justicia y regidor y escriuano de cõcejo del lugar mas cercano, y mãdamos a los dichos escriuanos q̄ tẽgã vn libro è q̄ assientẽ y escriuã por memoria a las personas q̄ den diere el dicho testimonio en la manera q̄ es dicha declarãdo la justicia que en el firmaron y el dia en que se diere. Y esta misma forma y ordenõ queremos, y mãdamos q̄ se tẽga y guarde cõ las personas q̄ andan y anduuieren en nuestra corte, y que el testimonio que llevarẽ de como tienen cauallos en la ciudad suso dicha vaya firmado de vno de los alcaldes de la dicha nuestra corte. Y mandamos que los escriuanos del crimen de la carcel della tengan vn libro en que assienten y escriuã por memoria las personas a quiẽ dieron el dicho testimonio en la manera que es dicha declarãdo el alcalde que en el firmo y el dia en que se dio. Y mandamos a los del nuestro consejo que en los capitulos de la buena gouernacion mandã a los corregidores, y justicias de residẽcia que sepan y se informen por las maneras que mejor pueden si los dichos corregidores y justicias y regidores y escriuanos del concejo han guardado y cumplido todo lo suso dicho, y que vean el dicho libro de licencias y castigüe a los q̄ en ello hallaren faltos, y culpados. Y mandamos a los perlados grandes y caualleros que puedan como esto mismo se haga y cõpla en sus tierras y lugares. Y por que nos tẽgamos continuamente noticia de los cauallos que en nro reyno ay y aura de aqui adelante mandamos a los dichos perlados grandes y caualleros, y a los dichos corregidores, y justicias que de seys en seys meses de cada vn año nos embien relacion de todos los

caua

cauallos que ay en su tierra, y partido declarádo cuyos y de que color son y quantos años han. Y que hagan hazer yn libro el qual tēga el escriuano del concejo del dicho lugar para que en el se escriuá, y asienten los dichos cauallos en la manera que dicha es por que sepamos quantos son, y que se hizieron. E assi mismo mandamos que los del nuestro consejo pongan esto en los capitulos, de la dicha buena gouernacion. Y otrosi mandamos que de aqui adelante ninguna mula se pueda vender ni comprar por mas precio de quarenta ducados de oro, que son quinzemil marauedis, y la haga por mas precio de treynta y cinco ducados que son trezemil, y ciento y veynte cinco marauedis, sopena que la persona o personas que vendieren o compraren las dichas mulas o hacas, o hacaneas y trotones por mas precio de lo suso declarado, El que lo vendiere pierda la mula, o haca, o trotón, o hacanea que vendiere y el que lo comprare los dineros que por ello diere, lo qual se reparta en tres partes, la vna para el acusador que lo acusare, y la otra parte el juez que lo sentenciare, y la otra para nuestra camara. Y è lo de mas q̄ por esta vuestra peticion nos suplicays vos dezimos que esta assaz bien proueydo por las leyes de estos nros reynos, y por las cartas y prouisiones q̄ cerca dello có acuerdo de los del nuestro consejo hemos mandado dar. A los quales mādamos q̄ para q̄ lo ordenado y mādado cerca dello se guarde y execute den las cartas y prouisiones necessarias, y q̄ la dicha prematica se guarde.

Otrosi haze saber a v̄sa magestad q̄ los alcaldes de la mesta hazen muy gr̄a des daños y cobechos eutenciando en los exidos y pastos comunes de los lugares a yn que no sean de sus encomiendas lo color de lo qual cobechan los lugares, y las ciudades de Burgos y Soria estando v̄sa magestad en Talla dolid agoza yn año pidieren remedio dello, y dio se sentencia sobre ello en esta pa q̄ los dichos alcaldes entregadores no pudressen pedir otra cosa sino cañadas y benederos, y conociesen de exidos ni pastos comunes. Suplican a vuestra magestad mande dar la prouision dello para que así se haga y cōpla.

A esto vos respondemos, que assaz cumplidamēte esta proueydo por las cartas que los del nuestro consejo sobre ello dan, a los quales mandamos que las den quando ellos vieren que conuenca.

Otrosi hazen saber a vuestra magestad que por prematicas deste reynes estan remediadas muchas cosas de cobechos y agravos que hazen y por no tener las dichas prematicas en los pueblos para se defender por ellas de los que allí cobechan o lieuan achaq̄s no se defienden de los dichos cobechos, y a chaques suplican a vuestra magestad que las mande dar breuemente por su prouision real para que cada lugar que las quisiere tener las tengan a lomenos a la ciudad de Burgos como cabeza de prouincia.

A esto vos respondemos, que las dichas prematicas estan impresas, y la ciudad que de las tuviere necesidad las pueda tener comprando las.

Otrosi en el tiempo de las alteraciones passadas como es notorio y se ha visto por experiencia en estos reynos se hizieron ynosa otros muchos daños algunos dellos popula: mente, y a otros particularmente, sobre que se han seguido y mouido y estan pendientes muchos pleytos, y se esperan que se menen adelante, y los dañificados por sus demandas, y querellas piden los dichos daños a los que quieren y les plaze de r̄da a los ynos y aculando a los otros por sus odios y passiones particulares auiendo hecho muchos los dichos daños y dado fauor y ayuda y cōsentimēto a ellos, y no sería razon ni justicia q̄ los ynos pagassen y fuesen molestados por los otros. E porq̄ para declaracio

B v de

Lo susodicho vuestra magestad tiene dada y promulgada vna general instruccion para todo el reyno, la qual introduze y da ley forma y manera como y en que manera y quienes y quales personas han de pagar los dichos danos y algunos juezes y justicias destos reynos guardan la dicha instruccion, y procedē por ella y por su tenor, y otros no lo guardan ni quieren guardar, de que se sigue mucha confusion, y nacen otros muchos pleytos, Suplican a vuestra magestad sea seruido demandar a todos los juezes alcaldes y justicias de su casa y corte, y audiencias de sus reynos y señorios superiores y inferiores que en las causas y pleytos que ante ellos se han mouido y estan pendientes, y de aqui adelante se mouieren sobre los dichos danos que en el conoser y sentenciar y execuciō dellos y de su paga y repartimiento ayā de guardar y guarden el tenor y forma de la dicha general instruccion, y de su declaratoria,

A esto vos respondemos, q̄ mandamos a los del nuestro consejo q̄ hablen y platiquē sobre lo contenido en este capitulo, y prouean lo q̄ les pareciere sea justo,

De. lxxvi. q̄ no se llenē derechos en el cōsejo de chancillerias de ciertos procesos y autos,

Otro si hazen saber a vuestra magestad que los juezes ecclesiasticos segun en estos reynos es notorio con todas las formas y cautelas que pueden procurar de ensanchar su jurisdicciō y usurpando y disminuyendo la jurisdiccion real, a cuya causa las justicias seculares a quien toca ocurren al consejo real y chancillerias por remedio querando se de las fuerças y veraciones que les hazen en perjuizio de la jurisdiccion real y los relatores y secretarios y otros oficiales les lleuan derechos de la vista de los procesos, y autos que pasan, y prouisiones que se dan lo qual parece ser en deseruicio de vuestra magestad, por que allende, que los dichos derechos las dichas justicias los pagan de las penas de camara y otras penas que para ello aplican es causa para que algunos juezes tengan y tienen color de no seguir los dichos pleytos, Suplican a vuestra magestad lo mande remediar mandādo que assi en el consejo como en las chancillerias no se lleuen derechos algunos sobre lo suso dicho, y mande que los oficiales assistan a las dichas causas y con toda diligencia las sigan: y lo mismo mande vuestra Magestad en caso que las dichas causas las sigan algunas personas particulares legas sobre cosas que les pidan ante los dichos juezes ecclesiasticos por fatigar los, pues todo ello es en seruicio de v̄ra, **A.**

A esto vos respōdemos que mādaremos a los nuestros escriuanos de camara y de nuestro cōsejo y de las nuestras audiencias que de aqui adelante no pidan ni lleuen derechos algunos de los procesos ecclesiasticos que se traxeren al dicho nuestro cōsejo o a las nuestras audiencias a pedimiento de los dichos nuestros corregidores, o juezes de residencia sobre cosas que tocaren a defensa de nuestra iurisdiccion real, ni de los autos que ante ellos passaren, y prouisiones que sobre ello se dieren, fopena de lo pagar con el quatro tanto para los estrados del dicho nuestro consejo y audiencias, y mādamos a los dichos nuestros fiscales del dicho nuestro consejo y audiencias que en fauor de nuestra jurisdiccion real y defensa della, y de los dichos nuestros corregidores y juezes de residencia assistan en las dichas causas y cō toda diligencia las sigan, y en lo de mas no ha lugar de se hazer,

De. lxxvii. q̄ninga cosa nana del numero sea arrendador,

Otro si hazesaber a vuestra magestad q̄ por ley hecha en cortes esta mādado que ningun escriuano de concejo no sea arrendador, y es ley muy prouechosa para el bien vniuersal destos reynos, mas no es suficiente remedio de los inconvenientes que de los dichos escriuanos, se pueden seguir por que los mismos se causan de los otros escriuanos del numero: por que siendo arrendadores han de hazer obligaciones y han de dar cartas de pago, y han de dar fees de prometidos que ayā ganado, y caso q̄ esto passelante otros escriuanos que no sean arrendadores, como son todos amigos, y tengan alguna manera

nera de vivir ay justa causa de sospecha que hagan por sus compañeros y con
fortes lo que ternan necesidad que otro dia hagan por ellos, y por que este of
ficio de escriuanos es de que tanta necesidad ay que sean fieles, por que dellos
ninguna manera pueda auer de sospecha suplican a vuestra magestad mande
que la ley que vuestra magestad mando hazer sobre lo suso dicho para los di
chos escriuanos de concejo se entienda tambien para los escriuanos del nume
ro pues es la misma razon y se siguen los mismos inconuenientes de los vnos
que de los otros y quanto a esto no dispense con la ley.

A esto vos respódemos, que tenemos por bien y mandamos que
de la ley por nos hecha en las cortes de Toledo el año que passo de mil
sup y quiniētos yeynte; cinco años q̄ habla en los escriuanos del cōcejo
en las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos segun nos lo sup
plicays.

Suosi a vuestra magestad suplican mande dar expediente a vn cierto pro
ueymiento muy necesario y importante al seruicio de dios y bien vniuersal
de estos reynos; del qual vuestra magestad ya tienē noticia y a mostrado en el mu
cha voluntad y memoria y cuydado de mandar lo ver muchas vezes a perso
nas de sabios y rectos juyzios, los quales todos aceptando y aprouando el di
cho proueymiento han confirmado el parecer de su magestad, y el proueymien
to es, que todos los clérigos de estos reynos sean criados y doctrinados en le
tras y buenas costumbres pues por falta desto ay entre Christianos grandes
defectos de doctrinas y exemplo de do prouienen tantas offensas de dios y
perdimientos de animas y por configuēte muchas persecuciones, en toda la
Christianidad.

A esto vos respódemos que mandamos a los del nro. consejo q̄ ha
bien y platiquen sobre ello, y de lo que acordaren nos hagan relació
para que con su acuerdo mandemos proueer lo que conuenga.

Suplican a vna magestad q̄ para effecto desto se hagā en todas las iglesias
catedrales y collegiales de España en cada vna vn estudio donde concurren
todos los clérigos diocesanos y cemarcanos y hazer de chiquitos criados y
doctrinados como conuiene al estudio sino que no los ordenen.

A esto vos respondemos que mandaremos platicar a los del nro
consejo sobre ello para que se prouea lo que conuenga.

Suplican a vuestra magestad que para los edificios sostenimientos y sala
rios de estos estudios se consuman en cada vna de las dichas iglesias catedra
les y collegiales dos calongias y otras tantas raciones o se supla de sus fabri
cas do no bastare las prebendas.

A esto vos respondemos que no entendemos dar lugar a que las
calongias y raciones de las iglesias de estos nros reynos se consuman
por q̄ assi nos lo auēys suplicado y os lo hemos cōcedido ni a que las
rentas de las fabricas dellas se gasten en otras cosas sino en aquellas
para que son diputadas.

Suosi suplican a vna magestad mādē que los prestamos se pnedan y denā
aplicar a estos estudios para sostenimiento de los estudiantes que fueren de
de muy prouada pobreza y abilidad pues para tales se fundarō y establecierō
los dichos prestamos.

A esto vos respondemos, que mandaremos a los del nuestro con
sejo que platiquen sobre ello y con su acuerdo proueeremos lo que
conuenga.

Suplican a vna magestad mande que los beneficios curados no se prouea
sino a personas abiles en virtud y letras pues toda fe y vida de los christianos
pende del buen exemplo de los curas y de su doctrina.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro con
sejo que platiquen sobre ello y con su acuerdo proueeremos lo que
conuenga.

para que con su acuerdo mandemos proueer lo que conuenga,
¶ Suplican a vuestra magestad que de aqui adelante cesen las fuerças y vexaciones que los comissarios y predicadores hazen con las cruzadas y que no se permita ni consienta predicar bula que suspenda las passadas y que en ningun lugar que no sea ciudad, o villa no este mas del dia que entrare, y otro que salga, y que no ponga pena de excomunion que vayan alla; porque algunos no la toman, y quedan descomulgados.

De lxxxvij
Sobre el p-
dicar y co-
mar de las
bulas.

¶ A esto vos respondemos que esto que nos suplicays esta assaz cumplidamente proueydo por leyes destos reynos, y carta que sobrello con acuerdo de los del nuestro consejo hemos mādado dar, la qual porque sea de todos sabida y mejor guardada es nuestra voluntad q̄ sea auida por ley general en estos nros reynos, y se pōga al pie desta respuesta que es del tenor siguiente



Don Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos, Emperador semper augusto, Doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cor

cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Sibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias yslas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruyssellon, y de Cerdania, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauāte, Lōdes de Flandes y de Tirol, etc. Por quanto los procuradores de las ciudades, y villas destos reynos que vinieron a las cortes que tuuimos en esta villa de Valladolid el año q̄ passo de mil y quinientos, y veynte y tres años nos hizieron relacion q̄ nuestros subditos y naturales destos reynos resciben algunos agrauios, y son vexados y fatigados por las personas que entienden en la predicacion de las bulas de la sancta cruzada y en la cobrança dellas, y sobre ello nos dieron ciertos capitulos suplicandonos lo mandassemos remediar su tenor de los quales y de las respuestas que a ellos dimos es esto que se sigue. ¶ Item quando se ouieren de predicar las bulas y composiciones que se deputen personas honestas de buena consciencia, letrados que entiendan lo que predicā y no excedan de los casos, y cosas contenidas en las bulas, y que se prediquen en las yglesias catedrales y collegiales, y que en los lugares donde no las ouiere, q̄ se dē a los curas de las tales yglesias, pa q̄ ellos las divulguē, y prediquē a sus parrochianos, y que no sean traydos por fuerça a las tomar, ni a la yglesia ni deteniendo los en los sermones contra su voluntad, ni deteniendo los por fuerça que no vayan a sus labores y haciendas, saluo que solamente sean a monestados en dias de fiestas, ni sean lleuados de vn lugar a otro.

¶ A esto vos respondemos, que mandaremos diputar personas honestas de buena consciencia y letrados que entiendan lo que predicā y no excedā de las cosas contenidas en las bulas. Y mandamos a los comissarios que an si la hagan y prouean como ninguno sea traydo por fuerça a tomar las bulas ni les sean hechas otras opresiones ni vexaciones indeuidas, Y mandamos que sobre ello se den las prouisiones necessarias.

¶ Item que lo q̄ se ouiere de cobrar de las bulas y composiciones tomadas no se cobren por via de descomunion ni entredicho, saluo pidiendo lo ante la justicia seglar de la ciudad o villa donde fuere tomado.

¶ A esto vos respondemos, que se proceda por via ordinaria en la cobrança y que no se ponga entredicho en los pueblos por deudas particulares.

¶

Como quiera que por las instrucciones que mandamos dar a las personas que van a entender en la predicacion de la dichas bulas y cobrança dellas esta dada la orden que deuen tener para q̄ nuestros subditos no sean fatigados, y porque podria ser que las tales personas no presenten las instrucciones en los pueblos do llegaren, ansí para el remedio desto como para que aya effeto lo que en las dichas cortes concedimos a los dichos procuradores de cortes, y por el bien general de nuestros subditos, fue acordado por los del nuestro consejo que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y por la qual mandamos que de aqui adelante en ningun tiempo los thesoreros y predicadores de las dichas bulas ni de las que de aqui adelante vinieren, ni sus oficiales, ni alguziles dellos no apremien a los vezinos y concejos de los pueblos donde fueren a que los acompañen ni vayan a oyr los sermones que hizieren, saluo en el dia que ouieren de entrar en el tal pueblo los vezinos del tal g̃a al rescibimieto de la dicha bula y oyã el sermõ q̄ aq̃l dia hizierẽ; y sino lo hizierẽ aq̃l dia y predicarẽ otro dia ð mañana q̄ le vayã a oyr y esto lo puedẽ mãdar y exortar y oyẽdo el sermõ los dexẽ yz libremẽte a entẽderẽ sus haziẽdas sin les poner impedimieto alguno, ni los lleuẽ por ello penas algunas, y si en tretanto que los dichos thesoreros y predicadores estuuieren en el tal pueblo predicaren que puedan mandar y exortar q̄ los dias que fueren fiestas de guardar y no otros dias algunos, los que se hallaren en el tal pueblo los vayan a oyr y que no llamen a los que estuuieren fuera del pueblo aun que sean vezinos del tal lugar ni detẽgan las horas ni sermones hasta que vengan, ni les pongan pena para ello, y ansí mismo mandamos que no compelan ni apremiẽ a ninguna persona para que tomen las dichas bulas contra su voluntad, ni sobre ello les hagã vexacion alguna, y demas desto mandamos que quando la dicha sancta cruzada saliere del tal lugar para yz se a otro que los vezinos del pueblo do saliere salgan acompañando la para despedir la y que no los lleuẽ de vn lugar en otro, ni ellos sean obligados a yz tras ellos fuera de su parrochia, y pero si en vna parrochia ay dos o tres o mas lugares que en tal caso los dichos oficiales de la scta cruzada puedã mãdar y exortar a los parrochianos que vengan a la iglesia donde son parrochianos el dia de la entrada para que se hallen presentes al rescibimiento, assí mismo el dia que se despiciere y que para el rescibimiento ni para el despedimiento no sean obligados a salir mas de hasta en fin, y postreras casas del tal lugar, y si en vn lugar ouiere mas de vna parrochia que sea a escoger de los dichos oficiales ð la sancta cruzada do de se juntan los vezinos del tal pueblo y los puedan mandar y exortar que se vayan a juntar alli los dichos dias y no mas, y por escusar toda vexaciõ que nuestros subditos podrian rescibir, mandamos que quando se ouieren de cobrar los dineros de las dichas bulas no se cobren por vias de descomuniones y sino los quisieren pagar se haga execucion por ellos y de las tales execuciones no lleuen derechos algunos haziendo las los oficiales que traen el exercicio de la dicha bula o otras personas o juezes y que las dichas execuciones no se hagan sin que primeramente les den las bulas sino las ouieren rescibido y las prendas q̄ sacarẽ sean obligados a las vender en el mismo lugar do las hizierẽ pregonando vn dia antes q̄ se hã de vèder otro dia siguiẽte y a la p̃sona q̄ mas por ellas diere en publica almoneda y nos las saquen ni lleuen de vn lugar en otro ni a sus casas, y pero si hecha la dicha diligencia, y almoneda no las pudieren vender y no se hallare comprador bien permitimos que las que se dexaren de vender las puedan llevar a vender al lugar mas cercano para que si sus dueños quisieren vayan alli por ellas y hagan a pregonar en el pueblo do hizieren las dichas prendas como las llevan a otro lugar porque alli no las pudieron vender y los dias que estarã en el lugar mas cercano para que si sus dueños quisieren vayan alli por ellas, y mandamos a los dichos thesoreros y pre

y predicadores y otros oficiales de la dicha cruzada que guarden y cumplā lo en esta nuestra carta contenido so pena de treynta mil marauedis para la nuestra camara acada vno que lo contrario hiziere. Y mādamos que esta nra carta se apregone publicamente en la cabeça del partido del obispado donde se predicare la dicha cruzada y a los concejos y justicias del pueblo a do fueren que anssi mismo la hagan pregonar y la notifiquen luego a los dichos predicadores y oficiales que con ella fueren porque sepan lo que han de hazer y cūplir. Y mandamos a los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores asistentes alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares o los nuestros reynos y señorios y acada vno dellos en sus lugares y jurisdicciones que guarden y cumplan y executen y hagan guardar y cumplir y executar lo en esta carta contenido, y contra el tenor y forma dello no vayan ni passen ni consentā y ni passar por alguna manera. Y mandamos que desta nuestra carta se dē lo bre cartas a las personas y concejos q las pidieren, y no bagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nra camara. Dada en la villa de Valladolid a treynta dias del mes de Setiembre de, **A, D, xxiiij,** años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de los Cobos secretario de su Magestad la hize escreuir por su mandado.

El Doctor Carnajal, Licenciatus Santiago, Licenciatus Aguirre, Doctor Cabriero, Licenciatus Alcūña, Registrada Licenciatus Ximenez Morbina por chanciller.

Otro si en las cortes passadas de Toledo proueyendo sobre lo que los alcaldes de la hermandad hazen se mando en vn capitulo que en las penas pecuniarias o seys mil marauedis abaxo se pudiesse apelar de los dichos alcaldes de la hermandad para los corregidores o juezes ordinarios donde son, y donde no ouiere corregidores ante el alcalde del adelantamiento mas cercano, y por escusar se los dichos alcaldes de la hermandad desta ley para q no puedan apelar dellos de las condenaciones que hazen, los quales en nōbre de hazer justicia son intereses propios para sujitan con la pena pecuniaria destierro por voluntad, o por algun dia, porque con esto hazen la causa criminal para que no aya apelacion. Suplican a vuestra magestad mande que de qualquier condenacion que hizieren de dinero aun que junten con ello otra cosa criminal de mas de la dicha pena pecuniaria que puedan apelar, y que lo mismo seentienda en lo de los dichos alcaldes ordinarios de todas las ciudades y villas destes reynos.

De. Irreir. q pucdā apelar de los alcaldes de la hermandad y de los ordinarios.

A esto vos respondemos q mandamos q se guarde la ley de Toledo en lo q en ella se contienc. Y en lo de mas no ha lugar de hazer lo que en vuestra suplicacion nos pedis.

Suplican a vuestra magestad no permita ni mādē q a Valladolid se haga tan gran grauio como es auer le de quitar sus dos ferias que tienen cada vn año por priuilegios, puestas en lo saluado. Y q vuestra magestad sea seruido de mandar, y dar licencia q se hagan con toda solemnidad y insignias de ferias conforme a sus priuilegios.

De. rc. qno se qren las ferias de Valladolid.

A esto vos respōdemos q mandamos a los del nro consejo q platiquen sobre lo cōtenido en esta vra suplicacion y nos bagā relaciō para q con su acuerdo mādemos prouer lo que conuenga.

Otro:

De. rci. q̄ los capitanes firuan sus capitánias por sus personas y residan en ellas, y el que no residiere que no goze, y que en tal caso vuestra magestad prouea de persona que la firua, porque de no hazer le esto se si guen muchos inconuenientes; porque todos los capitanes que no firuen las dichas capitánias por sus personas, tienen el tercio de la capitánia en sus casas por sus criados y oficiales, y no les dan otro acostamiento sino solo el, q̄ vuestra magestad les da, que ay capitánias en que no se hallara el tercio de la gēte, y al tiempo de la paga esta llena la copia. Y si los capitanes anduuiessen con su gente no se barian las desordenes y exorbitancias que hazen por los pueblos no llevando capitán que los gouierne.

A esto vos respondemos q̄ quanto a q̄ los capitanes de la gente darinas o n̄as guardas residā en sus capitánias esta proueydo por ley destos Reynos q̄ se haga como nos lo suplicays, las quales mādamos q̄ se guarden, y cumplan. Y en lo demas contenido en esta v̄ra suplicacion mandaremos a los del n̄ro consejo q̄ ayen informacion dello y sepan como passa para q̄ se prouea lo q̄ couenga.

De. rci. so bre ciertos pleytos de Toledo con el conde de Uenalcazar

Otro si suplican a vuestra magestad por q̄ la ciudad de Toledo tiene dos pleytos con el conde de Uenalcazar sobre villas y lugares y dehesas y otros heredamientos que son de vuestra magestad y de su corona y patrimonio real pues son de la dicha ciudad, y no en el su muy alto consejo concluso para sentenciar en finitua que vuestra magestad mande dar su cedula y prouisiō real mandando les que luego la vean y determinen, y sentencien en el dicho pleyto lo que ballaren por justicia. Y el otro tienen en la chācilleria de Granada el qual esta entermino de publicacion y para se concluyr, y quanto a esto vuestra magestad mande dar su cedula para los dichos presidentes, y oydores mādando les que breuemente y sin dilaciō alguna lo concluyan y sentencien cō forme a justicia.

A esto vos respondemos q̄ mandamos a los del n̄ro consejo y a los presidentes y oydores de las n̄ras audiencias ante quien estan pendientes los pleytos de q̄ en v̄ra peticion se haze mēcion q̄ lo mas breuemente q̄ ser pueda los veā y determinē, y para ello mandamos que se vos den n̄ras cedulas para que lo hagan assi.

De. rci. q̄ se cōfirman los preuilegios de Zamora e sus ferias.

Otro si suplican a v̄ra magestad mande confirmar a las ciudades Zamora y Toro los preuilegios que tienen de sus ferias para que se hagan conforme a los dichos preuilegios y en el Reyno de Galicia y en otras partes no les sea puesto impedimento ni embargo alguno.

A esto vos respondemos q̄ mandamos a los del nuestro consejo q̄ veā y platiquen con n̄ros contadores mayores para que prouean cerca dello lo que conuenga.

De. rci. q̄ los de Soria seā francos de portazgos.

Otro si suplican a v̄ra magestad les haga merced de mandar guardar a la ciudad de Soria el preuilegio q̄ tiene con carta executoria para que sean frācos de portazgo.

A esto vos respōdemos q̄ mandamos a los del nuestro consejo q̄ platiquen sobre esto con n̄ros contadores mayores y prouean sobre ello lo que conuenga.

De. rci. so bre pagar las alcualas las los lugares Simancas y Valde

Otro si suplican a vuestra magestad mande dar declaraciones cerca de los lugares de Simancas y Valdecras, y otros lugares que son libres y esentos de alcualas y otros pechos reales porque las prematicas, q̄ sobre esto hablan no dan entera declaracion en q̄to assi hā de pagar alcualas y otros pechos y derechos de lo q̄ vendieren y cōpraren fuera de los dichos lugares y de los q̄ fueren a biuir de morada en otros lugares aunq̄ sean naturales de los dichos lugares frācos, pues la intēciō de los reyes predecesores de vuestra

stra magestad que hizieron las franquezas parece claro que fue libertar los dichos lugares y las personas que en ellos biuiesen contratando y biuendo dentro dellos y de sus terminos, y no yendo a contratar y biuir fuera dellos, lo qual es en muy gran daño de vuestra magestad y de su real patrimonio y ay muchos pleytos sobre esto assi en el vuestro muy alto consejo; como en la chancilleria de Valladolid,

A esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo q lo vean y platicue sobre ello y de lo que les pareciere nos baga relacion para que con su acuerdo lo mandemos proueer como conuenga.

Otro si suplicamos a vra magestad q los q resumieren o ayan resumido corona les haga merced de no los inhabilitar para q no puedã traer armas, pues no es razõ que loa q justamente pueden gozar del beneficio de la yglesia por esto sean inabiles para las poder traer.

De. xvi. q los q resumiere corozna puedã traer armas,

A esto vos respondemos, que conoscemos lo que nos suplicays no conuiene a nuestro seruicio ni a la buena gouernacion de estos Reynos, y por esto no ha lugar de se hazer lo, que nos suplicays.

Suplica a vuestra magestad pues agora ay necesidad que vuestra magestad prouea como agora se tome cuenta a todos los que han tenido cargo de bulas de las cruzadas de sant Pedro y otras indulgencias composiciones abintestatos concedidas para los suso dichos, y se executẽ los alcances que se hizieren. Y vuestra magestad mande proueer que todos los corregidores, y otros juezes de qualesquier lugares y prouincias, y los vicarios y prouisorres bagã todas las pesquisas y informaciones que vuestra magestad viere q conuiene pa, q lo suso dicho se sepa y auerigüey en ello no aya fraude alguno.

De. xvii. q se tome cuenta a los q han tenido cargo de las bulas de las cruzadas.

A esto vos respondemos que hemos mandado dar orden que tomen las cuentas a los que han tenido cargo de nuestras haciendas, y de la cruzada y otras rentas, y que las personas que para ello señalamos entiendan en ello con toda diligencia. A los quales mandamos que no alcen la mano hasta lo acabar. Y en lo demas contenido en esta vuestra suplicacion mandaremos platicar a los del nuestro consejo.

Otro si hazen saber a vuestra magestad que a causa de ponerse algunas demandas acusaciones y passar las informaciones y autos ante algunos escriuanos q tienen deudo con los litigantes, de lo qual las partes resciben daño vuestra magestad mande que no passen los tales procesos ceuiles ni criminales ante el escriuano que fuere pariente en consanguinidad o afinidad de otro del quarto grado de qualquier de los litigãtes sino que passe ante otro escriuano q no tãga deudo con ninguna de las partes. Y en esto vra magestad sea seruido y bara mucho bien y merced a sus subditos y naturales.

De. xviii. q ningun precello ante escriuano pariente del litigãte.

A esto vos respondemos, q mandamos q se guarden las leyes de estos reynos q cerca desto hablan.

Otro si hazen saber a vra magestad q en el repartimiento q se haze de la paga del seruicio agora crezca, o abaxe el dicho seruicio, muchos grãdes del rey no pagan por todas sus tierras cierta quantia de maravedis señalada deuenido pagar y cabiendo les justamente mas del doblo de lo que pagan. Suplicã a vra magestad mande auer informacion de lo que cada vno por sus tierras deue pagar y aquello se les mande pagar, por que todo lo que se les quita se carga a las ciudades y villas de vuestra magestad, y esto es muy gran daño y perjuizio de vuestra magestad, por q ya en todas las cosas los lugares de los grandes del reyno estan libertados, y a esta causan se passan a biuir a ellos muchos

De. xix. sobre el repartimiento del pagar los seruiçios.

chos vasallos de los lugares realengos y assi se despueblan los dichos lugares realengos y se pueblan los lugares de los grandes.

A esto vos respondemos q por la ley q bezimos en las cortes de Toledo el año passado de quientos y veynete y cinco mandamos proueer esto que nos suplicays, y conforme aquello hemos mandado y mandamos a los del nro consejo q entiendan en ello y lo prouean como vieren que conuiene.

¶ De. c. q no se executelas obligaciones de cosas fiadas.

Suplican a vra magestad q máde que ninguna obligacion que se haga en estos sus reynos por deuda fiada de mercaduria de pan, o bestias o puercos o ganados no pueda ser executada sino q el que lo fiare lo pida por nueua demanda aun q tenga obligacion, por q baziendo se desta manera se remediã dos cosas; la vna que el comprador por fiar se lo cópra el tercio mas caro y dãdo le a executar cõ los derechos de la execucion y otras cosas viene a pagar el doblo mas de lo q vale la cosa. La otra q el vendedor visto que no puede executar terna tẽplança de las cosas que vende q no sea excessiuo pues lo ha de poner por demanda; y mirara a las personas a quien fia q sean tales q le puedan muy bien pagar, y no personas necesitadas a quien heche a perder por via de execucion ni por sentencia q se de a principio del contratar.

A esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo q hablen y platiquen sobre lo contenido en esta vra suplicion y nos hagan relacion dello para q con su acuerdo mandemos proueer lo que conuenga.

¶ De. ci. q los juezes no recibã ruegos ni cartas.

Otro si hazen saber a vra magestad q los juezes son importunados y pruenidos con ruegos y cartas de las personas de los consejos de vra magestad y officiales de su real casa de q dios nro señor y su magestad son desseruidos y la justicia se dilata, y no se executa como deue. **A** vra magestad suplican mande affectuosamente a los suso dichos q no escriuan ni hablen ni rueguen a ningunos juezes sobre pleytos q ante ellos pendan porque estẽ libres para hazer justicia, y q la parte pueda pedir juramẽto de juez o juezes si hã rescibido algunas cartas sobre lo suso dicho, y si las ouiere rescibido q sea causa justa para recular al tal juez o juezes.

A esto vos respondemos q mandamos q se guardelo q sobre ello esta proueydo.

¶ De. cii. So bre la fallã de la carne y pescados.

Otro si hazẽ saber a vra magestad q porque cõ la gran carestia y falta q ay de carnes y pescados de rios las gẽtes cõ gran trabajo se puedẽ mantener, q para el remedio desto suplicã a vra magestad máde q por dos años no se maten corderos y por.iiii. años terneras y por. x. años no se pesq en ningũ rießino con redes de marco tan abierto q de quarteron de libra abaxo no pueda parar pez ni trucha, por q los dichos pescados se crien. Lo qual se mande assi so grandes penas las quales se repartan vn tercio para el que lo aculare y denũciare, y otro tercio para el juez que lo sentenciare, y otro tercio para la camara y fisco de sus magestades.

A esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo que hablen y platiquen sobre lo contenido en esta vra suplicacion, y nos hagan relacion dello y con su acuerdo mandaremos proueer lo que cõ uenga.

¶ De. ciii. So bre los derechos y presentaciones de los pcessos

Otro si hazen saber a vuestra magestad q los escriuanos de consejo y chancillerias lleuan vista de processos en esta manera. Que la parte que apela de la sentẽcia que se da contra el paga los derechos de sacar el processo del escriuano de la ciudad, o villa o lugar ante quien passo, y el escriuano de consejo y chancillerias ante quien se vienẽ a presentar de sola la presentacion y vista le lleva otros tantos derechos. Suplican a vuestra magestad haga merced a estos reynos q quitar los derechos de las dichas presentaciones, y vistas por que

que las partes no paguē derechos de vna cosa dos vezes.

¶ A esto vos respōdemos que mandamos que se guarden las leyes y aranzel destos Reynos que sobre esto disponen.

¶ Suplican a vuestra magestad haga merced de mandar, que en estos sus Reynos no aya merindad ni aguazilazgo perpetuo ni por vida, sino que los corregidores de las ciudades y villas los prouean en nombre de vuestra magestad, y los que agora ay se consuman por muerte de los que agora son.

¶ Det. ciii. q̄ los merinos y alguaziles no seā perpetuos.

A esto vos respōdemos q̄ cada y q̄do vacaren los officios, de q̄ en esta v̄ra suplicaciō se haze mencion ternemos especial cuydado de lo proueer como conuenga a nuestro seruicio y a la buena administraciō de nuestra justicia teniendo respecto a lo que nos suplicays

¶ Otrosi suplicā a v̄ra magestad haga merced a estos Reynos de mandar hazer consulta de mercedes alomenos vna vez cada mes, porque los negociantes se gastan y pierden con la dilacion.

¶ De. cv. fo. bre la expediciō dōs negociātes.

A esto vos respondemos que mandamos proueer lo que nos suplicays como cumpla y nos disponemos a lo hazer anſi, quando conuiniere teniendo respecto a la buena expediciō de los negocios.

¶ Otrosi hazē saber a v̄ra magestad q̄ en las cortes que se celebrārō en Valladolid el año pasado de quinientos, y veynete y tres años a suplicaciō de los procuradores destos Reynos, v̄ra magestad estableciō y ordeno vna ley por la qual mādō que q̄do de alguna cedula dada por camara de v̄ra magestad se suplicasse, que no se tornasse a dar sobre cedula de la hasta que fuesse visto y determinado por justicia en el su muy alto cōsejo, y despues aca sea certificado q̄ cōtra el establecimieto de la dicha ley se hā dado algunas sobrecedulas por las quales estā agrauiadas muchas personas destos Reynos. Suplican a v̄ra magestad sea seruido de lo mandar remediar auiendo por ningunas, y de ningun effecto qualesquier sobrecedulas que despues del establecimiento de la dicha ley se han dado.

¶ De. lvi. q̄ se guardale ley q̄ p̄hibe las sobrecedulas.

A esto vos respōdemos que tenemos por biē de mandar y mādamos que se guarde la dicha ley, y a los del n̄ro cōsejo que entiendan en las cosas de n̄ra camara que no vayā ni passen cōtra ello so pena que seā obligados de pagar a la parte todos los daños y interese que a causa dello se les recreciere. Y reuocamos y damos por ningunas todas y qualesquier sobrecedulas que despues de la fecha de la dicha ley contra el tenor della se ayan dado y se dierē de aq̄ adelante.

¶ Otrosi hazē saber a v̄ra magestad que porque los pleytos de seys mil maravedis abaxo de la ciudad de Granada y villa de Valladolid en grado de apelaciō se hā de ver en las audiencias reales que en la dicha ciudad y villa residen se dexā de ver muchos pleytos de importācia porque los vezinos de la dicha ciudad y villa tienē deudos y amigos y naturales que hazē ver sus pleytos y son tātos que la mayor parte del año no se entiende en otra cosa. Suplicā a v̄ra magestad que por el biē destos Reynos mādē que los cōsejos y regimientos de la dicha ciudad de Granada y villa de Valladolid conozcā en grado de apelaciō como en los otros lugares fuera de las ocho leguas de los dichos seys mil maravedis abaxo.

¶ Det. cvii. q̄ los cōsejos y regimientos de Granada y Valladolid conozcā dō los pleytos que las otras ciudades.

A esto vos respondemos que mādamos que se guarde la ley en lo que ella dispone, y en lo demas que nos suplicays no ha lugar de se hazer.

¶ Otrosi suplican a vuestra magestad mande so graues penas que ninguna persona pueda vender palomas zoritas porque ningun otro remedio se halla para que los palomares del Reyno no se yermen ni destruyan con lazos ni redes, ni otras añagaças, y mandando que no se puedan vender cessara todo.

¶ De. cviii. q̄ no se vedan palomas zoritas.

¶ L ij porq̄

porque no se podra ansi dellas aprouechar.

A esto vos respódcemos que mandamos a los del nro cōsejo que veá y platiquen sobre lo contenido en esta vña suplicacion y prouea lo que conuenga.

¶ Deti. cir. q̄ las calongias cathedrales no se puedā proueer sino a doctores.

Otro si bazē saber a vña magestad que las calongias maestras y doctorales se prouee a vn doctor en canones ya vn theologo predicador en cada yglesia cathedral d̄stos reynos y esta es muy sancta y puechosa prouisiō y esto se deroga por Roma en grā perjuizio de las yglesias y naturales letrados. Suplicā a vña magestad prouea que esto no se haga ansi, y que si de hecho se proueyere lo contrario en Roma aunque la parte no lo diga que por parte d̄l reyno se sigan con fauor de vña magestad, y que sea a costa de los frutos de la tal calongia, los quales frutos no se consientan lleuar sino por prouision ordinaria.

A esto vos respondemos que lo que nos suplicays es cosa justa y assi cōforme a vña suplicaciō mandaremos escreuir a nro muy santo padre y a nro embaxador lo que sea necessario con acuerdo de los d̄l nro cōsejo, y a los perlados y cabildos d̄stos reynos para que si algunas bulas en cōtrario desto les fuerē notificadas supliquen dellas, y auiendo suplicado las embiē ante los del nro cōsejo para que las veá y prouea lo que cōuenga, y a los nros corregidores y justicias para que hablē a los dichos perlados y cabildos y les den nras cartas, y tēgan cuydado especial de nos auisar de lo que cerca desto passa y passare.

De. cr. q̄ no se d̄roge en Roma la costumbre d̄ los bñficios patrimoniales

Otro si suplicā a vña magestad prouea como en Roma se desiēda lo que toca a los beneficiados patrimoniales que son tan necesarios pa el biē de todo el reyno, y que en Roma no se deroguen como muchas vezes se haze las cōstituciones de los obispados de Burgos y Palēcia y Calahorra y de las villas de Alfaro y Algedra que son d̄l obispado de Tarazona, y de la misma manera se prouea y prosiga que se prouean las dignidades y otras prebendas que son electiuas a pueblos del reyno, o a vniuersidades y las prouea como se ha acostumbrado proueer sin impedimiento alguno, y sobre esto vña magestad mande remediar lo que del abadia de Bedina del cāpo que al presente esta ocupada.

A esto vos respondemos que mādamos que se guarden las leyes destos reynos y prematica por nos hecha en las cortes de Toledo segū que en ella se cōtiene, y sobre lo demas contenido en vña peticiō mādaremos cō acuerdo de los del nro cōsejo escriuir a nuestro muy sancto padre y a nro embaxador las cartas necessarias, sobre lo que nos suplicays.

De. cri. q̄ en las chācellerias se guarde el sentēciar la m̄ra d̄ rota ē Roma.

Otro si por que las mas vezes acaesce que q̄do los oydores de las chācellerias de Valladolid y Granada se juntā a votar los pleytos cometē a los relatores el ordenar de las sentēcias y assi por los muchos negocios que ay como por q̄ en algunas sentēcias a de auer muchos capitulos algunas vezes se olvidan algunas cosas de las que se hā de sentenciar, o difierē en algo de lo q̄ se acordo, de donde nascē muchas dudas y pleytos nuevos. Suplican a vña magestad mādē que se haga como en rota d̄ Roma que es que cada parte que sus mismos letrados ordenē vna sentēcia a su proposito la mas a su prouecho que ser pueda y mas declarada, y estas dan a los jueces, y segun hā visto la justicia en el processō ansi tomā de aquellas sentēcias la que es mas justa que se de, o d̄ entrābas escosā lo que les parece que es justo, y d̄sta manera no quedā las sentēcias offuscadas ni oscuras ni se olvida nada de lo q̄ en ellas se a de poner, y ansi mismo suplicā a vña magestad sea seruido y mādē que los oydores que sentencien en vista no lo sentencien en la reuista,

A

A esto vos respondemos q mandamos que se guarden las ordenanças de nuestras audiencias, que sobre esto disponen,

Suplican a vuestra magestad, sea seruido y mande que no se pongã ni carguen pensión ninguna sobre los arçobispados y obispados y otras dignidades que estan proueydos y se proueyeren de aqui adelante sino que seã libres como solian por que los perlados que los tienen y tuuieren tengã mas lugar de seruir a dios y a vuestra magestad y ennoblecer y edificar yglesias de sus obispados y arçobispados y tener y sostener en sus casas muchos hijos dalgo y otras personas pobres como se solia hazer en los tiẽpos passados por que cõ estas pẽsiones se escusan de todo esto, y porq las dignidades destos reynos no son tenidas en la auctoridad y reputacion que solian,

¶ De. crũ. q no se cargue pẽsiones sobre los obispados o ciudades.

A esto vos respondemos q nos ternemos cuydado, y proueer cerca desto q nos suplicays lo que mas conuenga a seruido de dios y nõ y bien de nuestros subditos,

Otro si a vuestra magestad suplican mande declarar la manera de las renunciaciones que se hã de hazer ò los officios reales ante que muera el que lo posee, y dentro de que tiẽpo se ha de presentar ante vuestra magestad o ante los regimientos de las ciudades, o villas que tienen priuilegios de nombrar y elegir en las escriuanias del numero dellas por que ay muchos fraudes en ello, por que los que tienen los dichos officios hazen renunciaciones que tienen mucho tiempo guardadas sin presentar las hasta que mueren los que las hazen, y otros hazen cada mes vna renunciacion y nunca la presentan hasta el tiempo de su muerte, y otros lleuan las renunciaciones que han hecho a presentar las delãte de los secretarios de vuestra magestad o delãte los regimientos de las ciudades, o villas que tienen los dichos priuilegios y toman testimonio dello, y dexan las assi estar sin sacar prouision de vuestra magestad ni ò las ciudades ni villas que pueden elegir para que los confirmen en aquel o aquellos en quien han renunciado, antes lo dexan estar assi todo hasta que se muere el que renuncio el dicho officio ysando siempre del, y viene aquel en quien renuncio despues del muerto a pedir prouision del dicho officio diziendo que le fue renunciado y presenta la renunciacion en tiempo faziendo cautela a la ley que sobre esto el rey catholico fizo en las cortes de Burgos el año passado de quinientos y quinze años y a esta causa y otras que busca en cada officio que vaca ay muchos pleytos y diferencias, que vuestra magestad mã de declarar por ley en estas cortes la orden que en esto se ha de tener por euitar fraudes que se hazen en este caso y escusar los pleytos y diferencias q cerca dello ay cada vez que vaca algun officio,

¶ De. crũ. sobre las renunciaciones de los officiales

A esto vos respõdemos q mandamos que se guarde lo que sobre esto esta ordenado por que assi entendemos que cumple a nõ seruido y bien destos reynos,

Otro si por quãto en las cortes passadas se suplico que ouiesse visitadores generales agora publicos, agora secretos que visitaassen todos los lugares del reyno assi realengos como de grandes por q se sabrian por medio dellos mas culpas y mas cosas que tuuiesse necesidad de emẽdar se que no por las residencias por que estas muchas vezes las hazen buenas malos juezes specialmente si tienẽ amigos naturales de los lugares donde fueron juezes, por que estos a vnos amenazan y a otros ruegan que no quexen y a otros hazen que testifiquen abonãdo los corregidores que si vuestra magestad no lo proueyo en cortes passadas lo mande proueer agora,

¶ De. crũ. q aya visitados respatados los lugares del reyno.

A esto vos respondemos q entenderemos en dar orden como se execute y cumpla lo que la ley por nos hecha en las cortes de Toledo cerca desto dispone,

Otro si hazen saber a vuestra magestad que en otras cortes se le ha suplica

De cxx. lo
hic los jue-
zes de comi-
sion,

no mande renatar numero de juezes que vayan con las comisiones por los daños que se siguen de yr a costa de culpados, por que su principal interese es procurar que aya culpados donde cobrar su salario y ocupan el tiempo para ganar lo y no de hazer justicia, como se ha visto por esperiencia de pocos dias a esta parte por los juezes de terminos y estãcos y otros juezes de comisiones que han ydo por todo el reyno. A vuestra magestad suplican sea seruido de mandar effectuar esto mandãdo señalar personas de sciencia y consciencia dãdo les el seruicio cõpetente. Y ansi mismo mande que los escriuanos que lleuaren los dichos juezes no seã criados ni allegados de ninguna persona ni official del consejo y que las prorrogaciones y terminos que se dieren a los tales juezes passen solamete por el secretario ante quien passaren y se despacharen las tales prouisiones y en cada vna dellas vaya hecha relaciõ del termino que hasta entonces ha lleuado por que los del vuestro consejo sepan en lo que se ocupan en el tal negocio.

De cxxi. lo
hic las penas
q se pide de
los juezes,

A esto vos respondemos que conforme a la ley que mandamos hazer en las cortes que tuuimos en la villa de Valladolid el año pasado de mil y quinientos y reynete y tres lo mãdaremos proueer como conuenga.

Otro si suplican a vña magestad mande que en estos reynos no se pida pena de juego si la justicia no tomare jugando al que assi la pidiere o si la parte no lo pidiere por que de lo contrario resciben gran perjuzio y daño los subditos y naturales de vuestra magestad por que acontesce citar vn concejo entero para que se saluen si han jugado y con esto se hazen muchos perjuros y rescrescen muchas costas.

A esto vos respõdemos que lo que nos suplicays esta suficiente mente proueydo por vna carta que con acuerdo de los del nro consejo q cerca dello hemos mãdado dar la qual mandamos q de aqui adelante sea auida y tenuta por ley y se ponga al pie desta nra respuesta que es del tenor siguiente,



Don Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos, Emperador semper augusto, Doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cecega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias yslas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Bolina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruyssellon, y de Cerdania, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauãte, Cõdes de Flandes y de Tirol, etc

A vos el q es o fuere nuestro corregidor, o juez de residencia de la ciudad de ... o a vño alcalde en el dicho officio y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, Salud y gracia sepades que a nos es fecha relacion que contra el tenor y forma de las leyes y prematicas de estos nros reynos aueys executado y executays la pena de los juegos contra algunas personas que han jugado en poca cantidad y por su passatiempo y que sobre ello los aueys molestado y molestays, de que los vezinos dessa dicha ciudad han recbido y reciben mucho agrauio, y nos fue suplicado cerca dello mandassemos proueer mandando vos que tornassedes, y restituyessedes lo que por razon del dicho juego aueys lleuado a los vezinos dessa dicha ciudad contra las dichas leyes y prematicas, y que de aqui adelante no les lleuasse-

deo

des pena por jugar hasta en quantia de dos reales o como la nra merced fue se, Lo qual visto por los del nros consejo fue acordado que deuamos mandar dar esta nra carta en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien, Y por esta nra carta vos mandamos que agora ni de aqui adelante no bagays pesq̄sa alguna sobre juegos que se ayen jugado o jugaren por los vezinos dessa dicha ciudad auiendo pasado dos meses despues que jugaron no auiendo sido demandados ni penados por ello, Y por auer jugado los vezinos dessa ciudad hasta en cantia de dos reales para cosas de comer, no auiedo en ello fraude ni engaño ni encubierta algua no le sentenceys ni lleueys penas algunas, Pero contra las personas q̄ jugaren mas cantias de marauedis si procediere des contra ellos dentro de los dichos dos meses executad en ellos las penas contenidas en las leyes y prematicas destos nros reynos q̄ sobre esto disponen, Y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nra merced y de diez mil marauedis para la nra camara, Dada, etc.

¶ **O**tro si hazen saber a vra magestad que en las cortes de Toledo se mado q̄ ningun fiscal de la yglesia executasse en ningun lego, Suplicã a vra magestad mande q̄ se guarde y cūpla la dicha prematica desto, y que se reuoc̄ qualquier cedula que se aya dado en contrario,

¶ De. crvii. q̄ ningun fiscal de la yglesia execute a lego.

¶ **A** esto vos respondemos q̄ por quanto desta ley de que en esta vra petition se haze mencion se hã agraviado y agravian los perlados y clerezia destos reynos q̄ mandamos a los del nro cõsejo que hablẽ y platiquen sobre ello, y de lo que les pareciere nos bagã relacion para que con su acuerdo mandemos proueer como conuenga al biẽ destos nros reynos, y a nra jurisdiccion real y administracion de la nra justicia sin perjuizio de la eclesiastica porq̄ nra intencion no fue ni es de perjudicar a la yglesia y personas eclesiasticas en cosa alguna de las que de derecho les pertenezcan,

¶ **S**uplican a vra magestad mande moderar y remediar los excessiuos dotes que se piden y se dan en estos sus reynos de lo qual nasce que todos los caualleros y personas que tienen poca hazienda no pueden casar sus hijas y podria ser causa que las hijas de las tales personas que no tuuiesen voluntad de ser religiosas buscasen nueno camino para casar se el qual podria ser en ofensa suya y de sus padres donde nasceran otros inconuenientes, Y con la moderacion de los dotes conseruar se ya la noble y limpia sangre de sus reynos y ternan los padres y madres mayor cuydado de criar bien sus hijos y hijas pues la buena costumbre seria principal dote para su remedio,

¶ De. crviii. so bre los dotes q̄ se dã en estos reynos

¶ **A** esto vos respondemos q̄ lo que nos suplicays es cosa que importa mucho al bien vniuersal destos nros reynos y como en tal mandamos a los del nro consejo q̄ platiquen sobre lo que en ello se puede y deue proueer y nos informẽ dello para q̄ con su acuerdo lo mandemos proueer y remediar como conuenga al bien destos nros reynos y naturales dellos,

¶ **O**tro si hazen saber a vra magestad q̄ en la moneda del vellon q̄ agora se haze y labra e las casas de la moneda destos reynos se ha echado y echa cierta cantidad de plata cendrada la qual se pierde por razõ q̄ la dicha moneda de vellon se carcome y gasta de suyo aunque se quisiessẽ sacar la dicha plata de la dicha moneda la costa seria doblada q̄ el prouecho, Suplicã a vra magestad lo mande ver y platicar con los del su muy alto cõsejo para q̄ se vea y prouea sobre ello lo q̄ mas conuenga a seruicio de vra magestad de manera que la dicha plata no se pierda de aqui adelante,

¶ De. crxi. so bre la plata q̄ se echa en la moneda de vellon,

¶ **A** esto vos respondemos q̄ auemos mandado y mandamos a los del nuestro consejo que hablen y platiquen sobre esto que nos suplicays con los thesoros y oficiales de las nuestras casas de la mone-

da para que oydos lo consulten con nos, y con su acuerdo lo mandemos proouer como conuenga a nuestro seruicio y al biẽ destos nuestros reynos,

De. cxx. so
bre el precio y
valor del oro

Cotrosi en las cortes passadas se suplico a v̄ra magestad mandasse dar orden en lo que toca ala moneda de oro y en el precio y valor dello porq̄a causa de tener la ley y precio q̄ tiene se saca destos reynos y se trae por trato de mercaduria en los otros reynos estraños y a esta causa estos reynos estan pobres y tienẽ mas necesidad d̄ cada día por la d̄ha saca d̄ la d̄ha moneda de oro. Y porq̄ esto se ha platicado muchas vezes y v̄ra magestad de todo esta muy bien informado a v̄ra magestad suplican lo mande ver y proouer sobre ello como mas cõuenga a su seruicio y al biẽ destos sus reynos cõsultãdo lo cõ el reyno.

A esto vos respondemos q̄ por ser como es cosa grande y de mucha importãcia esto q̄ nos suplicays auemos mãdado a los del n̄ro consejo que hablen y platiq̄ẽ sobre lo contenido en esta v̄ra suplicacion cõ los thesoreros y officiales de las n̄ras casas de la moneda y con otras personas experimentados en esto y lo que les paresciẽre lo consulten con nos para q̄ mandemos proouer sobre ello lo q̄ conuenga a nuestro seruicio y al bien destos reynos,

De. cxxi. q̄
se tasse el precio
de las gallinas
que toman los galli
neros de corte.

Cotrosi hazen saber a vuestra magestad q̄ los gallineros y caçadores de vuestra magestad tomã gallinas amenor precio de lo q̄ valẽ e las partes adõ de las toman, y lo color q̄ son para el plato de vuestra magestad las venden a otras p̄sonas de, q̄ a ellos se les sigue mucho interresse, y alas p̄sonas de q̄ se tomã mucho agrauio y daño, Suplican a vuestra magestad mãde q̄ se tasse el precio de las tales gallinas cõforme a la tierra dõde vuestra magestad se hallare y que los tales gallineros no puedan tomar mas gallinas de aq̄llas q̄ ouierẽ menester para el plato de dispensa de vuestra magestad so graues penas y q̄ aya tassa, y q̄ lo mismo mãde proouer e lo de los caçadores por q̄ para vn alcon q̄ tiene vno en cargo toma cada día las gallinas q̄ quiere, y las vende a otras personas mayores precios,

A esto vos respondemos q̄ mandamos a los del nuestro consejo que hablen y platiq̄en sobre lo que nos suplicays por esta vuestra peticion y proouer sobre ello lo q̄ les paresciẽre q̄ conuenga,

De. cxxii. q̄
no se cõcedã
terminos vlt
ramarinos
mas de vna
vez en cada
pleyto,

Cotrosi bazen saber a vuestra magestad que en muchos pleytos que se tratã en el consejo y chancillerias y ante otros juezes y justicias destos reynos se cõcedẽ dan muchos terminos vltamarinos q̄do los pidẽ las ptes y no sola mẽte vna vez mas dos y tres vezes en algunos pleytos y porq̄ de lo suso dicho las partes contra quien se piden y otorga el dicho termino vltamarino resciben mucho daño y perjuyzio mayormente siendo pobres q̄ no pueden alcanzar cumplimiento de justicia en tan breue tiempo como la alcançarian sino se concediessen los dichos terminos, Suplicã a vuestra magestad mande q̄ no se concedan los dichos terminos vltamarinos mas de vna vez en cada pleyto, el q̄ se conceda cõ la solenidad q̄ el derecho y leyes destos reynos disponen y q̄ al que se dicre el dicho termino vltamarino se le ponga cierta pena de mas de las acostũbradas segun la calidad del negocio aplicada a quien v̄ra magestad mandare sino prouaie aquello que se ofrecio a prouar quando pidio el dicho termino vltamarino,

A esto vos respõdemos q̄ mandamos que se guarden las leyes de estos reynos que cercade esto disponen,

De. cxxiii. so
bre el iuntar
de los mayos
razgos,

Cotrosi bazen saber a vuestra magestad que muchos grandes destos reynos han casado y casan sus hijas a quien vienen sus mayorazgos y casan con hijos de otros grandes destos reynos, y de dos casas principales se haze sola vna porq̄ con el casamiento se consume la vna de las dichas casas, de lo qual viene de seruicio a vuestra magestad, y mucho daño y perjuyzio a los caualleros
bijo

hijos dalgo y escuderos y alas buenas y dōzellas y otras personas q se cria-
uan en la vna delas dichas casas y no tienen donde le puedan criar ni donde
les hagan mercedes como se solia y acostumbraua hazer, Suplicā a vuestra
magestad lo mande proueer y remediar como mas conuenga a su seruicio,

¶ A esto vos respondemos q̄ cerca desto que nos suplicays terne-
mos atēcion a lo que sobre ello se deua proueer en lo que se offrecie
re de aqui adelante,

¶ Otrōsi hazemos saber a vuestra magestad que en estos sus reynos y seño-
rios ha auido y ay muchas personas que vsan de officios de físicos y curuja-
nos y boticarios sin ser graduados y sin auer estudiado en los estudios gene-
rales diez años, lo qual hazen por que tienen para ello cartas de los protho-
medicos de vuestra magestad y de otras personas aquíē los prothomedicos
dan su poder para los examinar de lo qual a redundado y redūda mucho da-
ño y peligro ala salud y vida de los hombres, Suplican a vuestra magestad
lo mande proueer y remediar mandando que de aqui adelante los dichos p-
thomedicos hagan el dicho examen personalmente pues que fueron elegi-
dos para ello las industrias de sus personas sin lo cometer ni dar poder a
otra persona, y mande que no se de carta de examen a ningun físico ni curuja-
no ni ensalmador ni a otra persona para que tenga lugar de curar los enfer-
mos sin q̄ primero les conste por testimonio signado de escriuano publico en
manera q̄ haga se d̄ como los d̄hos medicos y curujanos s̄ graduados y hā
estudiado los d̄hos, x, años y hā estado ē los d̄hos estudios generales, y q̄ los
dichos boticarios no puedan poner tienda de boticas ni vsar de sus officios
sin que primeramente sean latinos vistos y examinados personalmēte como
dicho es, y tengan speriencia bastante para hazer las medicinas simples y cō-
puestas y todo lo de mas que conuiene a sus officios, y que no puedan vsar ni
vsen los dichos físicos ni curujanos, y boticarios de los dichos officios sin q̄
primero muestren los testimonios que tuuieren en la forma y manera suso di-
cha en los ayuntamientos y consejo de las ciudades villas y lugares de estos
reynos adonde quisieren vsar, y vsaren los dichos officios so pena de ser inabi-
les dende en adelante para los dichos officios,

De. cxxiii.
sobre examē
de los mediz-
cos y jurua-
nos.

¶ A esto vos respondemos q̄ mandamos a los del n̄ro consejo q̄ ha-
blen y platiquen sobre esto y prouean lo q̄ vieren q̄ conuenga a n̄ro
seruicio y al bien de estos reynos;

¶ Suplican a vuestra magestad que no consienta ni d̄ lugar en estos reynos
que ninguna persona pueda tener mas de vn officio por que los officios seā
mejor seruidos y los vasallos de vuestra magestad mas aprouechados y su-
stentar sean muchos con los que agora tienen pocos, y que la mismo se entie-
da con los del consejo y audiencias reales,

De. cxxv. q̄
ningunopue-
datenermas
de vn officio

¶ A esto vos respondemos q̄ mandamos que se guarde la ley por
nos hecha en las cortes de Toledo que cerca desto dispone,

¶ Otrōsi hazen saber a vuestra magestad que los alcaldes de mestas, y caña-
das estan quotidianamente, o quasi de assiento visitando las cañadas y sie-
rras y pastos por donde los ganados andan con escriuanos y arrēdadores de
penas y achaques del concejo de la mesta; y todos es acosta de los vizinos d̄
los pueblos por donde andan especialmente de los pobres labradores, que
por vn surco q̄ han rompido les lleuan de penas y achaques las sayas y man-
tos de las mugeres, Suplican a vuestra magestad mande que los dichos al-
caldes de las mestas y cañadas no vayan ala tal visitaciō sino de seys en seys
años vna vez y que en el dicho concejo no se arrienden las dichas penas y a-
chaques por que con esto hazen a vno rico y a ciento pobres, Por q̄ si las sen-
tencias que en vna visitacion da el tal alcalde se executassen no auria mē-
ster otra visitacion jamas, pero dissimulan lo por llevarles alguna pena por

De. cxxvi. q̄
los alcaldes
de mestas vi-
siten de seys
en seys años

L y que

que en cada vn año tengan aquello,

A esto vos respondemos q̄ mandamos a los del n̄ro consejo q̄ sobre todo lo contenido en esta yr̄a suplicacion habien y platiquen y prouean en ello lo q̄ fuere necesario y vieren q̄ cōuenga para el bien destos reynos.

De. cxxvii.
sobre los gastos q̄ se hacen en las diferencias de la jurisdiccion real y eclesiasticas.

Otrofi por que cada dia acaesce auer diferencia entre las jurisdicciones eclesiasticas y seglares, y los juezes de vuestra magestad por conseruar la jurisdiccion real y no consentir que la vsurpen hazen algunos gastos y costas y acaesce que por no gastar lo a su costa le dexan y cōsientē vsurpar algunas cosas, y en los delictos graues y atroces que de derecho es permitido castigo, por no tener diferencia con los juezes eclesiasticos no osan proceder en ello como deuen para que los dichos pleytos sean castigados y los pueblos estē en paz y tranquilidad, A vuestra magestad suplican mande que todas las costas y gastos que en lo suso dicho se hizieren estauo los processos juntamente hechos se paguen de las penas pertenesciētes a la camara d̄, U, A, o de otros qualesquier gastos de justicia, Y q̄ para lo suso dicho vuestra magestad mande dar su carta, y prouision real a todos los juezes que la pidieren,

A esto vos respondemos q̄ esto esta assaz bien proueydo por las cartas q̄ los del n̄ro consejo sobre ello han dado y dan, A las quales mandamos que quando el caso lo requiriere las den,

De. cxxviii.
sobre los q̄ cogē las rentas eclesiasticas.

Otrofi hazen saber a vuestra magestad que los arrendadores y cogedores de las rentas eclesiasticas por deraudar la jurisdiccion de vuestra magestad, despues de ser los frutos de los diezmos de los dichos cogedores y arrendadores hazen que los compradores se obliguen en los contratos, y obligaciones que hazen, que se sometan ala jurisdiccion eclesiastica, y para ello hazē que suenen las obligaciones a los perlados y beneficiados y otras personas eclesiasticas, Suplican a vuestra magestad mande y prouea que los tales contratos, y obligaciones no se hagan so graues penas, las quales mande a todos los juezes destos reynos, a cada vno en su jurisdiccion, q̄ las executen en los transgressores so cierta pena, y que anli mismo yr̄a, A, B, mande poner pena para ello a los tales juezes por q̄ no sean remissos en la execucion de lo su dicho,

A esto vos respōdemos q̄ mandamos a los del n̄ro consejo q̄ con toda diligencia ayā informacion de los fraudes contenidos en esta yr̄a suplicaciō, y auida hablē y platiquen en ello, y consulten con nos lo que les paresciēre, para que con su acuerdo lo mandemos proueer como conuenga,

De. cxxix.
sobre los censos q̄ se dan y pagan en trigo.

Otrofi hazen saber a vuestra magestad que de poco tiempo a esta parte algunas personas ponen trigo de censo sobre sus haciendas, en que se obligan que por cada mil marauadis que resciben daran vna hanega de trigo de censo y vna gallina, Y otrofi por dos ducados se obligan de dar y dan vna hanega de trigo de censo, Y la gente comun y menuda fatigados y necessitados o dimeros no pueden hazer menos de bechar y cargar sobre si los dichos censos de que a suscedido y suscedē que las tales personas tienen sus haciendas acēsnuadas y vinculadas y se les venden y rematan por muy poco interesse que resciben specialmente valiēdo como ordinariamente vale vna hanega de trigo quatro o cinco reales, Suplican a vuestra magestad mande dar orden en lo pasado, y que se prouea en lo venidero de manera que so color de los tales cēsos las tales personas no pierdan su hacienda,

A esto vos respondemos q̄ mandamos a los del nuestro consejo q̄ vean y platiquen sobre lo que nos suplicays, y lo prouean como cōuenga,

De. xxx. q̄

Suplican a yr̄a, A, B, que mande que los juezes que embiarena tomar residencias

fidencias no se prouean mas de por tres meses dētro del q̄l dicho termino e- el juez de re-
bien las residencias al consejo real para q̄ las vean y determinē cō breuedad, fidencia no
se puea mas
de por tres
meses.

A esto vos respondemos que mandaremos proueer sobre ello co-
mo sea n̄ro seruicio y cumpla a la buena gouernacion destos Reynos.

Otro si hazē saber a v̄ra magestad q̄ continuamente ay diferencia entre los
juzes ecclesiasticos y seglares sobre los clerigos de primera tonsura. Supli-
ca a vuestra magestad mande que se guarden las bulas, y ordenanças de los
prelados destos Reynos y lo sobre ello mandado por vuestra magestad so-
bre el habito y tonsura decente con mayores penas a los q̄ contra ello fuerē,

A esto vos respondemos que mandamos q̄ se guarden las leyes
destos n̄ros Reynos q̄ sobre lo contenido en esta suplicacion hablan,

Otro si por quanto la ciudad de Granada tiene por priuilegios de los **De. cxxxi q̄**
reyes catholicos que ganaron el dicho Reyno las villas de **Botril y Salo-** se guarden
brefia q̄ son muy vtiles a la dicha ciudad y su tierra para pastos de ganados las leyes so-
bre los cle-
rigos de p̄-
mera ton su-
ra
de invierno para otras muchas cosas y si se enagenasse la dicha ciudad, y los
vecinos della resciberiā mucho daño, y trabajo, porque no ternā termino dō-
de beruajar sus ganados, y perderian los puertos de lamar que de allí tienē
q̄ es de donde se mantiene la dicha ciudad y su tierra, y le seguirian otros in-
conuenientes y daños. Suplican a vuestra magestad no permita ni mādē q̄
la dicha ciudad sea despojada dellas y su tierra, y terminos pues es cosa tan
importante para ennoblecimiento de la dicha ciudad y son notorios los grā-
des daños que de las tales enagenaciones se han ofrecido.

A esto vos respondemos que nos auemos mandado auer cierta
informacion sobre lo contenido en esta v̄ra suplicacion, y venida la
mādaremos ver y proueer sobre ello lo que mas conuenga a n̄ro ser-
uicio, y bien de la dicha ciudad y Reyno de Granada, del qual tene-
mos especial cuydado.

Otro si, suplican a v̄ra magestad, que en caso que estos Reynos otorguen
algun seruicio a v̄ra magestad mande que las receptorias del se den a los pro-
curadores de cortes a cada vno en su partido y prouincia, porque cobrando
lo estos la tierra sera mejor tratada, y v̄ra magestad mande q̄ por ningūa via
se den a otra persona alguna. Y assi mismo v̄ra magestad mande que los con-
tadores mayores de cuentas y otros officales qualesquier que hā de dar los
finiquitos no puedā llevar ni lleuē derechos algunos de marcos ni de doblas,
ni de otra cosa ninguna sino q̄ libremente sin llevar derechos algunos den los
finiquitos y otras qualesquier escripturas tocantes a esto.

A esto vos respōdemos que tenemos por biē que en las recepto-
rias se guarde lo que fasta aqui se ha hecho. Y en lo de los derechos
de los finiquitos que se de la cedula para contadores mayores de
cuentas q̄ se ha dado en las cortes passadas.

Otro si suplican a v̄ra magestad que al tiempo que fuere seruido de poner
y ordenar casa a la Emperatriz y principe n̄ros señores ponga en ellas para
los seruir naturales destos Reynos pues con tanta fidelidad y lealtad los sir-
uiran y para que puedan tener de que se mantener

A esto vos respōdemos q̄ al tiempo q̄ mandaremos assentar las ca-
sas de la serenissima Emperatriz n̄ra muy cara y muy amada muger
y del principe dō Felipe n̄ro muy caro y muy amado hijo mandare-
mos mirar lo que no suplicays y lo proueremos como cūpla a n̄ro
seruicio y a bien de n̄ros subditos.

Otro si suplican a v̄ra Magestad, que despues de proueydas en las chancillerias
de Valladolid, y Granada los receptores del numero de las dichas audien-
cias prouean a los escriuanos del numero donde las dichas audiencias resi-
dē, y residierē, por q̄ haziendo se assi aquellos se saben donde biuē y dōde estā
para

para hazer les dar y entregar las prouanças q̄ ante ellos passan, y de otra manera proueer se de receptores extraordinarios q̄ no saben de donde son y acaesce q̄ ha mas de medio año q̄ es hecha la prouança y no parece y muchas vezes se prouee de receptores moços, y criados de los oficiales d̄ la audiencia que no son tales personas quales conuiene,

CA esto vos respondemos, que mandamos, que se guarden las ordenanças de las nuestras audiencias que sobre esto disponen,

*De. cxxvi.
q̄ no ay a oficio de provincial.*

Costrosi hazen saber a vuestra magestad que por que en los lugares donde han quedado prouinciales se ha visto y vee por esperiencia el gran daño que traen y hazen en las tierras dōde estan, por que queriendo los alcaldes de la hermandad proceder en qualquier negocio los dichos prouinciales embian por los dichos procesos, y los hazen llevar ante si sin tener jurisdiccion para ello y mandan a los dichos alcaldes de la hermandad que no conozcan de las causas que los dichos prouinciales quieren que no conozcan y de lo que ellos quieren que se agrauie se agrauia, y aun poner su parecer en los procesos de lo que se deue hazer, y los alcaldes de la hermandad no osan hazer otra cosa por que los dichos prouinciales les buscan achaques para proceder contra ellos, y les prenden y tienen presos mucho tiempo por manera que no dexan libertad a los dichos alcaldes para vsar de sus officios, y jurisdicciones, y las penas de quatro tanto que son aplicadas para la dicha hermandad los dichos prouinciales embiã por ellas a toda la tierra y las cobran ellos solo y titulo de depositar las en quien ellos quieren, y estos prouinciales jamas han hecho ni hazen residencias en su officio, y con fauor que tienen han puesto executores con vara, los quales tã poco puede auer, por manera que el dicho officio de prouinciales es muy perjudicial assi en esto como en otras muchas cosas y vexaciones que hazen que aqui no se expressan por su prolixidad, y especialmēte ha hecho y haze los dichos agravios vn prouincial que esta y reside en la ciudad de Sevilla que con mucho fauor quedo alli quando los dichos prouinciales se mandaron quitar, Suplican a vuestra magestad mande que los dichos officios de prouinciales se quiten, assi el que esta en la dicha ciudad de Sevilla como en todas las ciudades y villas de estos dichos reynos se quitaron, y mande que los q̄ agora ay bagan residencia de todo el tiempo que lo han sido,

CA esto vos respondemos que mandamos que los dichos prouinciales bagan residencia al tiempo que por nuestro mandado las hizieren los asistentes y corregidores en cuyo partido son los dichos prouinciales. La qual dicha residencia mandamos que bagan por termino de treynta dias que conuiene correr luego como fuere acabado el termino de la residencia de los dichos asistentes, y corregidores y que durante el dicho tiempo de la residencia esten suspendidos de los dichos sus officios de prouinciales, y mandamos a los del nuestro consejo que para esto den las cartas y prouisiones necesarias,

*De. cxxvii
sobre las yglesias de Murcia y Oriuela.*

Costrosi suplicã a vuestra magestad el largo pleyto que la ciudad de Murcia y yglesia della han tenido con la ciudad de Oriuela sobre la elecion de la yglesia de la dicha ciudad d̄ Oriuela, la qual elecion esta reuocada por el papa Leo, y dados executoriales por su sanctidad cō inuocaciō de braço real suplican a v̄ra. M. mande dar el auxilio de su braço real assi por el conçejo de Aragón como de castilla, como otras vezes se ha pedido y suplicado en cortes, y fuera d̄ las pa q̄ lo suso dicho aya efeto, y los d̄ Oriuela obedezcã lo q̄ su

su Inctidad ha mādado pues para esto estan nombrados juezes y lo tienē vi-
stonande q̄ luego lo declaren de manera q̄ aya lugarla execució dello antes
q̄ v̄ra magestad parta destos reynos porque el reyno de Aragon no pue-
der importunado para lo suso dicho.

¶ A esto vos respondemos que nos mandaremos proueer cerca
desto q̄ nos suplicays lo que se deuere hazer y mas a n̄ro seruicio cō
uenga.

¶ Otro si suplicā a v̄ra magestad mande que no se de capitania ni fortaleza
a auallero de titulo saluo a personas q̄ por si mismos las puedan seruir y re-
suir en ellas, por q̄ a si conuiene al seruicio de vuestra magestad.

De. cxxxviii.
q̄ no se de ca-
pitania ni for-
taleza sino a
quien resida
en ellas.

¶ A esto vos respōdemos que ternemos especial cuydado demirar
y proueer esto que nos suplicays como cumple a n̄ro seruicio.
¶ Otro si suplicā a v̄ra magestad mādē señalar en que sean pagadas l a gēte
de guerra y guardas y q̄ se paguē por sus tercios sin tocar lo q̄ para ello se si-
nare, porque desta manera no comeran sobre los pueblos.

¶ De. cxxxix.
sobre pagar
la gēte de gue-
rra.

¶ A esto vos respōdemos que nos mandaremos dar orden para q̄
breuemente sea pagada la dicha gente de n̄ras guardas.

¶ Otro si hazen saber a v̄ra. A. que los pleyteantes que litigan en la chāci-
leria de Valladolid q̄ antes q̄ ouisse el repartimiento de los processos eran
muy bien tratados y pagauan mucho menos derechos de los que agora les
leuan porque las partes dauan los processos a los escriuanos que queriā y
mejor les despachauan. Y agora como saben que por tabla les han de caber
los processos ninguna gracia ni quita les hazen como de antes solian, y cabē
los oficiales que no son tales. Suplicā a v̄ra magestad mande q̄ de aqui ade-
lante no se repartan los dichos processos ni peticiones sino que se haga segū
y como se solia hazer antes que ouiesse el dicho repartimiento.

¶ De. ccli. q̄
no se bagare
partimēto de
la chācilleria
de Vallad-
olid.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las or-
denanças de n̄ras audiencias que sobre esto disponen.

¶ Otro si hazen saber a v̄ra. A. que los regidores de las ciudades y villas de
estos reynos lleuan muy poco salario con los dichos officios de regidores. Su-
plican a v̄ra magestad los mande dar de comer en su casa real pues les quita
q̄ no biuā con grādes; porque el salario de regidores es tan pequeño que no
se pueden compadescer sin biuir con vuestra magestad.

¶ De. ccli. so-
bre los sala-
rios q̄ leuā
los regido-
res de las vi-
llas y ciuda-
des.

¶ A esto vos respondemos q̄ por agora no a lugar de hazer lo que
nos suplicays.

¶ Otro si hazē saber a v̄ra magestad q̄ en las ciudades y villas de estos reynos
no ay seruicio y montazgo saluo quando los ganados pasan a las dehesas a
costumbradas ni jamas se pidio lo suso dicho por ningun arrendador hasta q̄
puede auer vn año poco mas o menos que vn Barçilopez del rincō vezino de
Valladolid arrendador del dicho seruicio lo quiso pedir y pidio, y hizo cier-
tos cobechos; especialmente en las ciudades de Zamora, y Toro y su tierra
y fueron dadas ciertas prouisiones por los contadores mayores sobre lo suso
dicho. Suplican a v̄ra magestad mande que se den prouisiones muy bastā
tes sobre lo suso dicho para todo el reyno declarando como y en que manera
se ha de llevar el dicho seruicio y montazgo mandando que no se lleue sino se
gun y como antiguamente se solia llevar.

¶ De. cclii. q̄
el seruicio y
montazgo se
lleue como
antiguamen-
te.

¶ A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro conse-
jo que hablen y platiquen sobre esto, y prouean lo que vieren que cō-
uiene a nuestro seruicio y al bien destos reynos.

¶ Otro si porque por esperiencia se ha visto y vee por todo el reyno que dan-
dar como andan los caldereros por ellos se siguen grandes daños, y incōue-
nientes conuiene a saber que dañan y estragan muchas calderas cerraduras
y otras cosas semeñates, y leuā los dineros por ello como si lo aderecassē biē
adere-

¶ De. ccliii. q̄
no puedān
dar caldere-
ros en estos
reynos.

adereçado y los dueños pierdē lo q̄ ban a adereçar y el binero de lle, y otras muchas vezes como son estrágeros y no conosciados se vā y lleuā las caldras, sartenes y cerraduras y otras cosas q̄ lleuā para adobar y lo que peor es sin gastar nada del reyno sino andando desarrapados como andā lleuā del reyno cada año grandes sumas de marauedis destos reynos, y de las personas pobres dellos sin hazer ningun prouecho sino daño, y vsan en estos reynos el officio q̄ no sabē ni pueden vsar en su tierra ni en toda Gracia so pena de muerte. Suplican a vuestra magestad mande q̄ los dichos caldereros no puedan andar en estos reynos vsando el dicho officio, y sobre ello se pongā penas y quellas q̄ conuengan para lo suso dicho. Y q̄ se mādē a los corregidores que tassē a los cerrajeros la obra que bizieren.

CA esto vos respondemos q̄ mandamos a los del nro cōsejo q̄ platicuē sobre lo cōtenido en esta v̄ra suplicacion, y prouean sobre ello lo que les pareciere q̄ conuenga, por manera q̄ los naturales de los reynos q̄ no son nros aliados y confederados no seyendo nros subditos y antiguos vezinos y moradores destos nros reynos sean echados dellos.

De. clviii. fo
bre el cobrar
los portazgos.

Costrosi hazen saber a v̄ra magestad q̄ muchas personas de las que tienē derecho por merced de v̄ra magestad de lleuar portazgos en algunos lugares destos reynos contra el tenor y forma de sus priuilegios y del aranzel y costumbre que sobre ello se ha tenido y ellos y sus arrendadores hazen muchas vexaciones a los caminantes y tratantes assi en lleuar derechos demasiados como en mudar los lugares que han tenido señalados adonde se puedan cogr los tales portazgos. A v̄ra magestad suplican mande que agora ni de aqui adelante los dueños de los tales portazgos ni sus arrendadores no puedan lleuar derechos mas de aquellos que estan escriptos en el aranzel y en costumbre, y que no puedan cogellos ni mandar los cogr en mas lugares de aquellos que antiguamente se solian, y acostumbrauan cogr los tales portazgos.

A esto vos respondemos q̄ lo contenido en esta v̄ra suplicacion esta assaz cūplidamente proueydo por leyes destos reynos q̄ sobre ello hablan las quales mādamos q̄ se guarden y a los del nro consejo q̄ den las cartas necessarias para ello.

De. clx. q̄
se d̄ traslado
de los proces
sos a la parte
q̄ apelare
sin lleuar de
rechos.

Costrosi suplican a v̄ra magestad mande que los escriuanos de las ciudades y villas y lugares destos reynos ante quien passaren los procesos de q̄ ha lugar de apelacion para ante los regidores que es de seys mil marauedis abaxo que los den a las partes que apelaron originalmente sin leuarles por ellos derechos pues ya los tienen cobrados para que los puedan presentar ante los escriuanos de consistorios ante quien se presentan en grado de apelacion pues ay ley que assi lo manda.

A esto vos respondemos q̄ mandaremos q̄ se baga y guarde lo q̄ en esto se hazia y guardaua al tiempo q̄ la quantia de los dichos seys mil marauedis era de tres mil, y q̄ dello los del nro consejo den las cartas y prouisiones necessarias.

De. clxvi. q̄
se executē las
leyes q̄ hablan
de Egipto

Costrosi hazen saber a v̄ra magestad q̄ a causa de andar la gente de Egipto por el reyno se rescibe mucho daño y se resciben hurtos y otros inconuenientes por ser la gente de la calidad que es. Suplicā a vuestra magestad sea seruido demandar que se guarden y executen las prematicas destos reynos q̄ sobre ello hablan.

A esto vos respōdemos q̄ se guarden las leyes y prematicas destos nuestros reynos que cerca dello hablan, de las quales mandamos a los del nuestro consejo que den las cartas y prouisiones necessarias.

Costrosi

Contrósi como vuestra magestad sabe por su real industria y de los serenísimos reyes sus abuelos de gloriosa memoria los moros fueron y está reducidos a nuestra sancta fe catholica todo enderaçado por seruiçio de dios nro señor y porque su sancta fe sea siempre enalçada y loada y les fue dado termino para reformar el qual es pasado. Suplican a vna magestad que por que el buen fin y proposito vaya adelate sea seruido de mandar sean visitados por algunos de algunos se puede presumir, q no esten juntos como estauan pues sino que se salgan a bñir entre Christianos.

De. cclvii. q
los moriscos
se visitados
pa q vna en
la fe.

A esto vos respódemos q de lo cōtenido en esta vna suplicacion hemos tenido especial cuydado y diligencia y estando en la ciudad de Granada mandamos a algunos plados y psonas del nro cōsejo q entrediesen en ello y otras cosas tocates ala industria y buē tratamiēto de los dichos chfnos nuevos, los q les cerca dlo hizierō ciertos cap. pueymietos q cōsultados cō nos mandamos guardar por los q les vos dezimos q esta assaz cūplidamēte proueydo lo q nos suplicays.

Contrósi suplican a vuestra magestad sea seruido y mande que los herradores de estos reynos en la manera de herrar tengan y guarden la forma siguiēte. Primeramente que la dozena del herraje mular tenga doze libras y no menos por que assi esta proueydo por ley del reyno. Itē que la dozena del herraje cauallar tenga treze libras, por que contener menos se an mancado y mancan muchos canalllos, y viene gran daño al reyno. Itē q la dozena del herraje a snal menor tenga catorze libras y no menos. Y que todo lo suso dicho se entienda quando el herraje sea valadi. Itē que quando se fiziere herraje hecbizo agora sea cauallar o mular a de tener quince libras y media y no menos por que todo esta assi dispuesto por ley y no se guarda. E si vuestra magestad assi no lo manda guardar so graues penas todas las bestias del reyno se pierden y destruyen. Y que el clauo para las herraduras cauallares y mulares a de pesar el millar dello nueue libras y no menos esto siendo el dicho clauo valadi, y siendo hecbizo ha de pesar diez libras y no menos, por que de otra manera no puede prender el hierro en el carco y no aprouēcharia tener buenas herraduras sino ouiesse buenos clauos del peso de la ley. E si la dicha ley no se ha guardado ha seydo por que quando la ley se hizo no auia las calles empedradas como agora las ay y por esto no auia menester tanta fuerza en el clauo ni herraduras. Vansi mismo conuiene que todos los clauos que de aqui adelante se hizierē para todo el dicho herraje sea de cabeça de dado, o de dos golpes, por que de otra manera luego se descabeça, y no turan las herraduras andando por lo empedrado ocho dias y en esto no se acrecienta ni disminuye de la ley del herraje. Y que vuestra magestad mande que dentro de quatro meses primeros siguientes se gaste todo el herraje que estuuiere hecho, y que passados los dichos quatro meses no se pueda gastar sino de la manera que de suso esta dicho y declarado. Y que para efeto de lo suso dicho vuestra magestad aya veedores nombrados para las ciudades y villas de estos reynos.

De. cclviii.
la forma q a
de guardar
los herradores.

A esto vos respondemos q mandamos a los del nuestro consejo que vean la premitica de estos reynos que cerca desto habla y lo cōtenido en esta vna carta de suplicacion y prouean cerca dello lo q les pareciere que conuenga.

Contrósi suplican a vuestra magestad mande que los alcaldes ni alguaziles ni otros corregidores ni justicias de su corte ni de sus chancillerias ni de estos reynos no lleuen diezmos de execuciones por q desto viene grā daño al reyno por q las gētes está fatigadas q no puedē pagar las deudas q deuen qto mas poder pagar las costas. Y q vna. A. mande q en todas las execuciones lleuē derechos

De. cclix. q
no lleue los
diezmos de
execuciones.

derechos como por maravedís y auer de su magestad.

¶ De. cl. q̄ se de salario a los alguaziles o los que
¶ **A** esto vos respondemos q̄ mandamos q̄ se guarden las leyes de estos nros reynos que cerca desto hablan
¶ **O**tro sí por q̄ ay muchos alguaziles de hono: sin salario ninguno y esta claro que para mantener se há derobar, Suplican a vuestra magestad mande q̄ estén en numero que fuere seruido; y les de salario o vuestra magestad los mande quitar.

¶ **A** esto vos respondemos q̄ nos mandaremos a los del nro cōsejo q̄ vean los mas abiles y necesarios, y consulten lo q̄ dello les pareciere para que cō su acuerdo y parecer lo mandemos proueer como conuenga a nuestro seruido.

¶ **P**eti. cli. q̄ los alcaldes de corte no se entremetan en la gouernacion de los pueblos salvo que la oren hazer a los regidores, y oficiales de los pueblos adonde residieren.

¶ **A** esto vos respondemos q̄ mandamos q̄ se guarden las ordenanças q̄ cerca desto disponen.

¶ **P**eti. clii. q̄ se an perdonados los q̄ fueron comuneros.
¶ **S**uplican a vuestra magestad sea seruido de mandar perdonar todas las personas que faltan por perdonar de los que por v̄ra magestad fueron exceptadas por cosas de comunidad, y que por deudas ceuiles que se causarō en aquel tiempo ninguno sea preso, sino q̄ los executen en sus bienes y no en las personas.

¶ **A** esto vos respondemos q̄ lo mandaremos veer y proueer como conuenga a nuestro seruido teniendo respecto y miramiento a lo que nos suplicays.

¶ **P**eti. cliii. q̄ se che de la corte los q̄ no tuuieren ienores.
¶ **S**uplica a v̄ra magestad m̄de que todos los que no tuuieren señor en la corte y andan en ella que los destierren della, por que ay muchos que andan en abito de caualleros y de hombres de biē y no tienen otro officio sino jugar y hurtar y andar se con mugeres enamoradas.

¶ **A** esto vos respondemos q̄ antes de agora tenemos mandado y por la presente mandamos a los alcaldes de nuestra casa y corte que en tiendā en el remedio desto que nos suplicays. Y porque mejor se haga y cumpla tenemos por bien y mandamos que luego se pregone y que dentro de diez dias primeros siguientes las tales personas q̄ assi andan vagamundos salgan de nuestra corte y no entren mas en ella so pena que siendo tomados dende en adelante en esta dicha nra corte por la primera vez seā presos y puestos en la carcel della y de ferrados por tiempo de vn año y por la segunda sean presos y desterrados de estos nros reynos perpetuamente.

¶ **P**eti. cliiii. q̄ los pleytos de los deleyto seo se traten en las chancillerias y por el cōtrario.
¶ **O**tro sí hazē saber a v̄ra. M̄. q̄ ay gr̄ades incōuenientes d̄ traer los d̄l cōsejo sus p̄prios pleytos en el cōsejo y los oydores en las audiencias reales d̄ de residē. Y assi mismo los otros oficiales por la sospecha q̄ puede auer p̄diēdo ante sus cōpañeros y passando por mano de oficiales q̄ los dessean tener gratos, Suplicā a v̄ra magestad m̄de q̄ los pleytos propios de los del cōsejo y de sus hijos pendā en las audiencias, y los pleytos de los oydores de la vna audiencia p̄dan en el consejo o en la otra audiēcia. Y esto mesmo sea de los pleytos propios de los escriuanos y relatores que alli residieren.

¶ **A** esto vos respondemos, q̄ m̄damos q̄ se guarden las leyes de estos nros reynos y las ordenanças q̄ cerca desto disponen.

¶ **P**eti. clv. so bre los alcaldes de la mesta.
¶ **O**tro sí suplican a vuestra magestad mande que los alcaldes de quadrilla de concejo de la mesta hagan residencia ante el alcalde ordinario cada año. Y assi mismo mande q̄ ellos ni el alcalde entregador no lleuen mas derechos de las execuciones de lo q̄ lleva el dicho alcalde ordinario y que el alcalde entregador no pueda sentenciar cosa ninguna sino fuere viniendo a la ciudad d̄

Soria

Soria e juntando se con el ordinario y en el auditorio.

¶ A esto vos respondemos q̄ mandamos que la persona q̄ fuere nõ brada para yr por presidẽte al cõcejo de mesta hable y platiq̄ sobre lo contenido en esta v̄ra suplicaciõ con los hermanos del dicho cõcejo para que sobre lo que alli se platicare se prouea como y ante quien bagan residẽcia los alcaldes de quadrilla ðl dicho concejo de la mesta. Y sobre lo de mas contenido en v̄ra suplicacion cerca de los dichos alcaldes de quadrilla, o alcalde entregador mandamos a los del nuestro consejo que lo veã y prouean como conuenga.

¶ Suplican a vuestra magestad mãde que los escriuanos del numero de todas las ciudades villas y lugares destos reynos salgã por la tierra de los q̄do las partes lo ouieren menester y que salgã por los mismos derechos que el aranzel mãda y que la justicia los cõpela a ello, y q̄ siendo el escriuano ðl numero requerido que salga a lo suso dicho y no quisiere salir q̄ la parte pueda llevar vn escriuano del rey que lo haga, y que lo que este hiziere valga como si passasse ante el dicho escriuano del numero.

¶ De. clvi. q̄ los escriuanos del numero salgã adonde las partes vniere menester.

¶ A esto vos respõdemos q̄ mandamos a los corregidores, e justicias de las ciudades y villas y lugares destos n̄ros reynos que cõpela y apremien a los dichos escriuanos q̄ salgã a hazer por la tierra los autos y escripturas que por las partes les fueren pedidas y a los dichos escriuanos que en el llevar de sus derechos guarden el aranzel destos reynos so las penas en el contenidas.

¶ Otro si hazẽ saber a v̄ra magestad q̄ sobre los seruiçios que piden los criados a sus amos ay muchos pleytos, y los amos pagan a sus criados al tiẽpo q̄ los siruen lo que les deuen, y passado mucho tiẽpo lo tornan a pedir, y aun despues de muertos los amos lo piden a sus herederos, y como son cosas que se pagan por menudo y en diuersos tiempos no se puede prouar la paga mayor mẽte quando se pide a los herederos, y aun muchas vezes los hijos y herederos de los que siruierõ piden la paga de lo que sus padres siruieron y no quisieron pedir. Suplicã a v̄ra magestad mande q̄ el que quisiere pedir seruiçio lo pida a aquel a quien siruio, y no lo puedã pedir a los herederos. Y assi mesmo mande q̄ queriendo lo pedir a aquel a q̄n siruio se lo pida dentro de dos años despues que le aya seruido, y que passado el dicho plazo no le pueda pedir. Y q̄ si el que siruio a otro no lo pidiere en su vida y no dexare el pleyto començado que sus herederos no puedan pedir cosa alguna dello.

¶ De. clvii. q̄ el seruiçio se pida a aq̄l a quiẽ se hizo y no a los herederos.

¶ A esto vos respõdemos que mandamos q̄ los que ouieren buuido cõ qualesquier personas de nuestros reynos sean obligados de pedir lo que pretendieren que se les quedare de muiẽdo del salario, y acostamiento que tuuieron de sus señores, o otro q̄lquier seruiçio q̄ les ayan hecho dentro de tres años despues que fuerẽ despedidos de los tales señores, y que passados aquellos no lo puedan mas pedir excepto si mostraren como dicho es auer lo pedido dentro de los dichos tres años los dichos sus señores, y ellos no se lo auer pagado ni latifsecho.

¶ Suplican a vuestra magestad mande que los corregidores que se proueen en las ciudades y villas destos reynos no puedan ser corregidores en ninguna ciudad ni villa mas de dos años por que siendo lo mas tiempo hazẽ se qual si vezinos y naturales en los lugares donde lo son, y no pueden tan libremente hazer justicia como deuen, excepto si algunas ciudades, o villas no pidieren lo contrario.

¶ De. clviii. q̄ no se prouea los corregidores mas de dos años.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden cerca de esto las leyes destos nuestros reynos, y lo que sobre ello esta ordenado.

¶ Supli:

*¶ Peti. clir. q̄
n o se vēdan
guates ado-
bados.*

Suplican a vuestra magestad mande que en las tiendas ni en otra parte publica ni secretamente no puedā vender ni vendan guantes adobados por que el exceso es tan grande que llegan a valer vn par de guantes quatro, o cinco ducados parece gasto excessiuo y cosa femeníl y que se de tanto por vn par de guantes como por vn sayo, y el gasto es tan grande en esto que no tiene cuenta,

A esto vos respōdemos q̄ lo que nos suplicays nos parece biē por la desordē que en ello ha auido y ay, y que para euitar y remediar lo de adelante es nra merced y mandamos q̄ passados veynte dias primeros siguientes contados despues de la publicacion destas leyes persona ni personas algunas destos nuestros reynos y señorios ni de fuera dellos sean osados de vender ni vendan en ellos guantes adobados, ni persona alguna se los compre so pena que la persona que los vendiere pierda los guantes que assi vendiere y pague de pena el quatro tanto del valor dellos, y el que los comprare pierda los guantes que ouiere comprado, De la qual dicha pena mandamos que sea la mitad para la persona q̄ lo denunciare, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare,

*De. clir. q̄ se
determinen
ciertos pley-
tos q̄ estāpe-
diētes en las
chācellerías*

Otro si suplican a vuestra magestad mande que los pleytos q̄ estan pendientes en el consejo y en las chācellerías en q̄ algunas ciudades y villas destos reynos pidē a algunos grādes y cavalleros algunos lugares q̄ los tienē vsurpados y sobre jurisdicciones q̄ los dichos pleytos se veā y determinē luego de qualesquier cedulas o suspēcion q̄ se ayā dado y de aq̄ adelante vna magestad no mādē dar ni o semejātes cedulas, por q̄ es total destruyció o las ciudades y villas de la corona real, y mādē q̄ los procuradores y solicitadores o los tales pueblos esten bien tratados y mirados,

A esto vos respondemos q̄ mandamos a los del nro cōsejo y a los presdētes y oydores o las nras audiēcias q̄ sin embargo o q̄lesquier cedulas de suspēcion q̄ ayamos dado para q̄ no se entienda en los pleytos q̄ ante ellos estā pendientes sobre las cosas cōtenidas en esta vna suplicaciō los veā y hagan sobre ello justicia sin embargo o qualesquier cedulas de suspēsiō que sobre ello ayamos dado,

*¶ Pet. clir. q̄
se labre mo-
neda o vellō*

Otro si suplicā a vna magestad mādē labrar moneda de vellō en las casas de la moneda destos reynos porque dello ay grā necesidad,

A esto vos respondemos q̄ mandaremos luego que se entienda en esto que nos suplicays y se prouea en ello como conuenga,

*¶ De. clir. q̄
los solicita-
dores y pro-
curadores
no se ausen-
tē o la corte*

Otro si suplican a vna magestad q̄ porque los solicitadores y procuradores de pobres desta corte se van y no residen en ella muchas vezes, que vuestra magestad mādē q̄ residan y no se ausenten, y si lo hizieren, q̄ a su costa se nõ bren otros q̄ hagan y cūplan lo que ellos hā de hazer, por q̄ assi cūple a serui- cio de vuestra magestad,

A esto vos respondemos q̄ mandamos q̄ los solicitadores desta nra corte residā y bagā personalmente sus cargos y que no residiendo en ellos no les sea pagado su salario del tiempo q̄ estuuiere ausentes, excepto si por nro mādado o cō nra licēcia en cosas de nro serui- cio estuuiere ocupados en otras cosas fuera de nra corte y nos con acuerdo de los del nro cōsejo durāte el ausencia dellos siendo por largo tiempo mādaremos proueer de otras personas cōuenientes para q̄ durāte el tiempo de su ausencia sirvan por ellos,

*¶ De. clir. q̄
los notarios
o los inezes
ecclēcos nolle-
nē mas dere-
chos q̄ los
otros escri-
uanos,*

Otro si suplican a vna magestad mādē que los notarios de ante los jueces ecclesiasticos no lleuē mas derechos de las cosas q̄ ante ellos passarē de los que lleuan los otros escriuanos del reyno, conforme al aranzel, porque en esto ay mucha desorden que lleuan los derechos doblados, y si contra el te-

nor

noy y forma del dicho aranzel de estos reynos los lleuaren q̄ los corregidores y otras justicias y juezes los puedā castigar cada vno en su jurisdiccion cōforme a las leyes de estos reynos.

A esto vos respondemos q̄ mandamos q̄ se guarden las leyes de estos reynos q̄ cerca de esto disponen.

Otro si suplicā a v̄ra magestad mādē q̄ de las sentēcias de seys mil maravedis abaxo q̄ dieren contra qualesquier corregidores y juezes de residencia, o sus oficiales q̄ en grado de apelaciō conozcan el regimiento de la tal ciudad villa o lugar donde lo susodicho acaesciere, y que alli se acabe y fenezca el dicho pleyto, porque assi conuiene a seruicio de vuestra magestad. Y ansí mismo mande que quando alguna sentēcia se diere contra qualquier de los dichos, que no sean rescibidos por fiadores dellos los fiadores que tuuierō dados los tales oficiales quādo fueron rescibidos en los dichos officios sin q̄ lo depositen en persona llana y abonada a contento del regimiento.

¶ De. clriij. sobre los pleys y os d seys mil maravedis abaxo.

A esto vos respōdemos q̄ en q̄to nos suplicays q̄ de las sentēcias d seys mil maravedis abaxo q̄ se dieren cōtra los corregidores y juezes d residencia y otros officiales de estos n̄ros reynos vaya la apelaciō al regimiēto, conoscemos q̄ no cōuiene para la buena administraciō y gouernacion de la justicia de estos reynos y por esto no ha lugar d se hazer. En lo demas cōtenido en v̄ra suplicaciō mādamos a los del n̄ro consejo q̄ platicuen sobre ello, y prouean lo q̄ mas cōuenga.

Otro si suplican a v̄ra magestad mandē q̄ en ninguna ciudad villa ni lugar de estos sus reynos no aya perdigon ni lazos, ni redes para matar perdizes ni perros lucharniegos para liebres, porque cō estas armadijas q̄ ay esta dstruyda toda la caça. Y v̄ra magestad mādē que qualquier corregidor o alcalde cada vno en su jurisdicciō pueda tomar, y tome los dichos perdigones y perros y redes.

¶ De. clrv. q̄ no oya perdigon ni redes para tomar perdizes.

A esto vos respondemos q̄ mandamos q̄ se guarden las leyes de estos n̄ros reynos que cerca dello disponen.

Otro si hazemos saber a v̄ra magestad q̄ en las ferias que se hazen en estos reynos los mercaderes y estrangeros para ganar con el dinero por manera d cambios en principio de cada feria toman a su cargo todo el dinero que traē los cambiadores, y otras personas que tratan en dinero por cierto precio. Y despues quādo los mercaderes tratantes que tienen necesidad vienen a buscar dineros a cambio no hallan quien lo tenga sino los dichos estrangeros y dan lo al doblo que lo tomaron. **S**uplican a vuestra magestad lo mande proueer y remediar, mandando so grates penas que nadie no pueda tomar a cābio para recābiar. Y mandandō assi mismo q̄ no anden los cābios y recābios ilicitos porq̄ es gran d seruicio de dios y de v̄ra magestad.

¶ De. clrvj. sobre los cābios de las ferias.

A esto vos respondemos q̄ mandamos a los del n̄ro consejo q̄ hablen y platicuen sobre lo cōtenido en esta v̄ra suplicacion y lo q̄ acordaren lo consulten con nos para q̄ con su acuerdo lo mandemos proueer como conuenga.

Porque vos mandamos y a cada vno de vos segun dicho es que veays las dichas respuestas que por nos a las dichas peticiones y cap. generales fueron dadas que de suso van encorporadas y las guardeys y cumplays y executays, y fagays guardar y cumplir y executar agora y de aqui adelāte en todo y por todo: segun y como de suso se cōtiene como n̄ras leyes y prematicas sanciones por nos fechas: y promulgadas en cortes. Y contra el tenor y forma dellas ni d cosa algūa de lo en ella cōtenido no vays ni passays ni cōsintays y ni passar agora ni de aqui adelāte en tiempo ninguno ni por alguna manera so las penas en, que caen, y incurren las personas, que pasan, y quebrantan, cartas y mandamientos de sus Reyes y Señores naturales. Y por que

que lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea apregonado publicamente en esta nuestra corte por que venga a noticia de todos y ninguno dello no pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde y cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias despues de la dicha publicacion, y fuera della passados quarenta dias. Y los vnos ni los otros no fagades ende al so las dichas penas. Dada en la noble villa de Madrid a veynte y nueue del mes de Abril año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de, **M. D. xxviii**, años,

Yo el Rey

Yo Bartholome Ruyz de Castañeda secretario de sus cesareas y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, Por chanciller Juan Gallo de Andrada,

Pregon.

En la noble villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de abril año del nascimiento de nro señor y saluador Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y ocho años estando en la plaça mayor de la dicha villa que es en el arrabal della y estando ay presentes el licenciado Fernan Gomez de Herrera, y el licenciado Konquillo el licenciado Leguizamo y el licenciado Berbiesca alcaldes de la corte de sus magestades en presencia de mi Bartholome Ruyz de Castañeda secretario de sus magestades, y de los testigos de yuso escriptos estando presentes en la dicha plaça mucho numero de gente junta se pregonaron y publicaron por mandado de sus magestades las leyes en este quaderno contenidas por dos reyes dar mas que para ello estuuieron presentes en alta y intellegible voz, por manera que todos lo oyeron y pudieron entender, Y acabadas de pregonar y publicar se tocaron las trompetas de su magestad que para este acto mando que fuessen presentes, Lo qual todo se hizo por mandado de su magestad, De lo qual fueron testigos que fueron presentes, Francisco de Uergara escriuano de la carcel real de sus magestades y el licenciado Fernan Gutierrez y Alonso de Perea vezinos de Medina del campo, y Pedro de Loncha vezino del valle de Carriedo, Bartholome Ruyz de Castañeda,

Aquí se acaban las leyes y premaricas que el Emperador y Rey nuestro señor hizo en las cortes que tuuo y celebrio en la villa de Madrid en el año de quinientos y veynte y ocho, las quales fueron impressas en Salamanca en casa de Juan de Lanoua, Acabaron se a doze dias del mes de nouiẽbre Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo, de **M. D. Lvij**, Años